

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

ACUERDO No. 018
30 Diciembre de 2016

“POR EL CUAL SE COMPILA Y ACTUALIZA EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE CUBARRAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CUBARRAL

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el numeral 3 del artículo 287, numeral 4 del artículo 313, artículos 338 y 363 de la Constitución Política, Decreto 1333 de 1986, artículo 66 de la Ley 383 de 1997, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, y demás normas legales y reglamentarias,

A C U E R D A:

TÍTULO PRELIMINAR
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Objeto y Contenido.- El presente Estatuto Tributario tiene como objeto establecer los principios, las normas sustantivas y las procedimentales aplicables a los impuestos municipales, tasas, y contribuciones, y las disposiciones para su administración, determinación, discusión, control, recaudo, cobro y devolución, así como el régimen sancionatorio.

El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios municipales para el ejercicio de estas funciones, y otras normas relacionadas con ingresos municipales.

Artículo 2. Deber de tributar.- Es deber de los ciudadanos contribuir con los gastos e inversiones del municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y la ley.

Artículo 3. Imposición de tributos.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 338 de la Constitución, en tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos, y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

Artículo 4. Autonomía del municipio.- El municipio de Cubarral goza de autonomía para administrar sus recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Corresponde al Concejo del municipio votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos locales.

Artículo 5. Administración de los tributos.- En el municipio de Cubarral radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales.

Artículo 6. Protección constitucional de las rentas del municipio.- Los tributos del municipio gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

La ley no puede conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del municipio y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 7. Bienes del municipio.- Los bienes del municipio no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.

Artículo 8. Principios del Sistema Tributario.- El sistema tributario del municipio se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad, con excepción del régimen sancionatorio en aplicación del principio de favorabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 197 de la Ley 1607 de 2012.

Artículo 9. Obligación Tributaria Sustancial.- La obligación tributaria sustancial es el vínculo surgido en virtud de las disposiciones jurídicas, por el cual el sujeto pasivo está obligado a pagar al municipio una determinada suma de dinero por la realización del hecho generador.

Artículo 10. Obligación Tributaria Formal.- La obligación tributaria formal consiste en obligaciones o deberes tributarios que se traducen en obligaciones de hacer o no hacer, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligación tributaria sustancial.

Artículo 11. Elementos del Hecho Generador.- El Hecho Generador tiene un Elemento Objetivo que se refiere a los aspectos material, temporal, espacial, y cuantitativo, y un Elemento Subjetivo que hace referencia a los sujetos Activo y Pasivo.

El aspecto material es el presupuesto establecido por las disposiciones jurídicas para tipificar el tributo.

El aspecto temporal permite determinar si el tributo es periódico o instantáneo, la normatividad aplicable a los tributos cuando hay un cambio en la misma, el momento de nacimiento de la obligación tributaria o causación, el período de liquidación y el momento de exigibilidad.

El aspecto espacial permite determinar el lugar en donde se realiza el aspecto material del tributo que, en el presente caso, es la jurisdicción del municipio de Cubarral.

El aspecto cuantitativo está formado por la base gravable y la tarifa.

La Base Gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

La **Tarifa** es el valor determinado en la ley o en el Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. Puede ser dada en fracciones de mil (‰), o en porcentajes (%), o en otras unidades.

Artículo 12. Sujeto activo.- Es el municipio de Cubarral como acreedor de los tributos que se regulan en este Estatuto.

Artículo 13. Sujetos pasivos de los impuestos municipales.- Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas personas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad tributaria de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Artículo 14. Contribuyente, sustituto, responsable, o agente de retención.- La obligación de cancelar el impuesto puede ser en calidad de contribuyente, sustituto, responsable, o agente de retención.

Los contribuyentes son quienes realizan el hecho generador del tributo y, por lo tanto, responden por el pago de una deuda que les es propia.

Los sustitutos son aquellos sujetos que, sin realizar el hecho generador, se ven obligados a sustituir al contribuyente y deben responder por el pago de la obligación tributaria y cumplir con los deberes tributarios en lugar de ellos.

Los responsables son aquellos sujetos que sin realizar el hecho generador, se ven obligados a cumplir con la obligación de pago cuando el contribuyente no la ha cumplido.

Los agentes de retención son aquellos sujetos a quienes la ley o este Acuerdo les imponen la obligación de colaborar a la administración tributaria en el recaudo de los tributos.

Artículo 15. Exenciones otorgadas por el Concejo Municipal.- En consecuencia, corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con lo previsto en el Plan de Desarrollo Municipal, y teniendo en cuenta los parámetros del Marco Fiscal de Mediano Plazo, las cuales en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

Se entiende por exención, la dispensa total o parcial, de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial, y el plazo de duración.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a la exención, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Parágrafo 1.- Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal.

Parágrafo 2.- Los contribuyentes que hayan obtenido exenciones de pago de impuestos por Acuerdo Municipal anterior a este Estatuto, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el correspondiente Acuerdo les concedió. En caso de que el Acuerdo no hubiere determinado el término de la exención, este no podrá ser superior al término indicado en el inciso primero del presente artículo, contado a partir de la vigencia del acuerdo que la estableció.

Artículo 16. Incentivos tributarios.- El concejo municipal puede otorgar incentivos o descuentos a los contribuyentes que paguen el impuesto dentro de los plazos establecidos.

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

INGRESOS TRIBUTARIOS

IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

TÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 17. Autorización Legal.- El impuesto predial unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

c) El impuesto de estratificación socio-económica, creado por la Ley 9 de 1989.

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Artículo 18. Carácter real del impuesto predial unificado.- El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

municipio de Cubarral, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de impuesto predial.

Artículo 19. Avalúo catastral.- El avalúo catastral es el valor asignado a cada predio por la autoridad catastral, en los procesos de formación, actualización de la formación y conservación catastral.

El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Parágrafo.- Conforme al artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

Artículo 20. Formación y actualización de los catastros.- Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Artículo 21. Predios o Mejoras no incorporadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.- Los propietarios o poseedores de predios o mejoras deberán informar a la autoridad catastral - Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-, junto con su identificación ciudadana o tributaria, el valor, área y ubicación del terreno y/o de las edificaciones, la escritura registrada o documento de adquisición, así como la fecha de terminación de la edificación con el fin de que la oficina de catastro incorpore estos inmuebles o mejoras.

Artículo 22. Vigencia Fiscal.- Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1° de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.

Artículo 23. Reajustes anuales de avalúos.- Los reajustes anuales de los avalúos catastrales los hará la autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-, a través de listados o medios magnéticos. Igualmente esa entidad realizará las adiciones, correcciones, actualizaciones, mutaciones, por medio de las resoluciones respectivas.

En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste.

Artículo 24. Revisión del avalúo.- El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

avalúo ante la autoridad catastral correspondiente -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

Artículo 25. Autoridad catastral.- La autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-, tendrá a su cargo las labores de formación, actualización y conservación del catastro, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

Artículo 26. Predio.- Es un inmueble no separado por otro predio público o privado, con o sin construcciones y/o edificaciones, perteneciente a personas naturales o jurídicas. El predio mantiene su unidad aunque esté atravesado por corrientes de agua pública.

Parágrafo 1.- Se incluyen en esta definición los baldíos, los ejidos, los vacantes, los resguardos indígenas, las reservas naturales, las tierras de las comunidades negras, la propiedad horizontal, los condominios (unidades inmobiliarias cerradas), las multipropiedades, las parcelaciones, los parques cementerios, los bienes de uso público y todos aquellos otros que se encuentren individualizados con una matrícula inmobiliaria, así como las mejoras por edificaciones en terreno ajeno.

Parágrafo 2.- Las unidades tales como: apartamentos, garajes, locales, depósitos y otras, no constituyen por sí solas predios, salvo que estén reglamentadas como predios independientes.

Artículo 27. Urbanización.- Se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Artículo 28. Parcelación.- Se entiende por parcelación, el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

Artículo 29. Propiedad Horizontal.- Forma especial de dominio en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes.

Se entiende que hay propiedad horizontal, una vez esté sometido el edificio o conjunto a dicho régimen de conformidad con la ley y de acuerdo con el plano y reglamento respectivo, protocolizado y registrado.

Artículo 30. Multipropiedad.- La multipropiedad o propiedad compartida se constituye en una modalidad de la propiedad reglamentada, mediante la cual el titular adquiere la propiedad sobre una parte alícuota e indivisa de un inmueble determinado y el derecho exclusivo a su utilización y disfrute durante un período de tiempo determinado, con carácter de propietario.

Artículo 31. Mejora por construcciones y/o edificaciones en predio ajeno.- Es la construcción o edificación instalada por una persona natural o jurídica sobre un predio que no le pertenece.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 32. Construcción o edificación.- Es la unión de materiales adheridos al terreno, con carácter de permanente, cualesquiera sean los elementos que la constituyan.

Artículo 33. Hecho Generador.- El aspecto material del impuesto se constituye por la existencia del predio.

Artículo 34. Causación del Impuesto Predial.- El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable

Artículo 35. Periodo gravable.- El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 36. Sujeto activo.- El municipio de Cubarral es el Sujeto Activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 37. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarias o poseedoras del inmueble. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos (Ley1607 de 2012).

Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del municipio de Cubarral.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Parágrafo.- Para efectos del pago del impuesto predial unificado, cuando haya enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el predio, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Artículo 38. Dueño o poseedor de varios predios.- Cuando una persona aparece como dueña o poseedora de varios inmuebles, según información de la entidad catastral, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán separadamente por cada predio de acuerdo a la tarifa correspondiente para cada caso.

Artículo 39. Liquidación independiente.- Cuando el terreno figura a nombre de una o varias personas y las mejoras a nombre de una o varias personas diferentes, las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado se harán por separado tanto del terreno como de la construcción.

Artículo 40. Predio en comunidad.- Cuando se trata de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. De conformidad con la cuota, acción o derecho al bien indiviso se hará la liquidación del impuesto del comunero respectivo.

Para la expedición del paz y salvo municipal deberán estar canceladas el total de cuotas partes de los propietarios.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 41. Base gravable.- La base gravable del impuesto predial unificado es el avalúo catastral que establezca la autoridad catastral (Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC), o el autoavalúo cuando el municipio establezca la declaración anual de este impuesto.

Artículo 42. Reliquidación del impuesto predial unificado.- La Secretaría Administrativa y Financiera podrá re liquidar el impuesto predial unificado y establecer el valor real del mismo desde la fecha de inscripción catastral que establezca la resolución del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC-, que ordena su modificación.

Una vez hecha la reliquidación los mayores valores a que haya lugar deben cargarse a la cuenta del contribuyente, y los menores valores que constituyen saldo a favor del contribuyente, podrán ser devueltos o aplicados como abono a otros periodos gravables que no han sido cancelados.

Artículo 43. Predio Urbano.- Es el ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Cubarral.

Artículo 44. Predio Rural.- Es el ubicado fuera del perímetro urbano del municipio.

Artículo 45. Lote urbanizable no urbanizado.- Predios no construidos ubicados dentro del perímetro urbano que estando reglamentados para su desarrollo, no han sido urbanizados.

Artículo 46. Lote urbanizado no edificado.- Predios no construidos ubicados dentro del perímetro urbano, que cuentan con algún tipo de obra de urbanismo.

Artículo 47. Lote No Urbanizable.- Predios ubicados dentro del perímetro urbano que del Municipio de Cubarral, que en concepto de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, dentro de las actuales condiciones de desarrollo urbano es imposible dotarlo de servicios públicos o de infraestructura vial.

Artículo 48. Tarifas del impuesto predial.- Las siguientes son las tarifas del Impuesto Predial Unificado para el municipio de Cubarral:

Sector Urbano. Se registrarán por la estratificación adoptada por el municipio.

ESTRATO	TARIFA
Estrato 1	8 x 1.000
Estrato 2	9 x 1.000
Estrato 3	10 x 1.000
Lotes Urbanizables No urbanizados	28 x 1.000
Lotes Urbanizados No edificados	26 x 1.000
Lotes No urbanizables	5 x 1.000

Sector Rural. Se encuentra determinada por el avalúo de cada predio.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

	AVALUO	TARIFA
De \$1 a	40 SMMLV	9 x 1.000
De 40 SMMLV+ \$1 a	60 SMMLV	10 x 1.000
De 60 SMMLV+ \$1 a	80 SMMLV	13 x 1.000
De 80 SMMLV+ \$1 en adelante		16 x 1.000

Artículo 49. Lugar para hacer el pago del impuesto predial.- El pago del impuesto predial se hará en los Bancos autorizados por la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante consignación a la cuenta que indique la administración municipal.

En el evento de realizarse una consignación a nivel nacional los valores relacionados con el costo de la operación deberán ser asumidos por el contribuyente; luego se entenderá por pago lo que efectivamente ingrese a las arcas del municipio.

Copia de la consignación debe hacerse llegar a la Secretaría Administrativa y Financiera indicando el número de cédula catastral del inmueble correspondiente, el nombre del contribuyente, su cédula o NIT y el periodo que se paga.

Artículo 50. Incentivo por pronto pago del impuesto predial.- Los contribuyentes que paguen el impuesto correspondiente a la vigencia corriente, obtendrán un incentivo por pronto pago, así:

PLAZO PARA EL PAGO	DESCUENTO
Desde el 1º. de Enero hasta el último día hábil de Febrero	20%
Desde el 1º. de Marzo hasta el último día hábil de Marzo	15%
Desde el 1º. de Abril hasta el último día hábil de Abril	10%

Parágrafo 1.- Si el impuesto se paga por cuotas, el incentivo será el que corresponda a la fecha del pago de la última cuota.

Parágrafo 2.- Para el cálculo del incentivo a que se refiere el presente artículo, no se tendrá en cuenta lo correspondiente al porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional.

Artículo 51. Sanción por mora.- A partir del 1º de mayo de la vigencia, se deberán cobrar intereses de mora a quienes no hayan pagado el impuesto predial correspondiente a ese año, los cuales se liquidarán a las tasas establecidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo Art. 635 del E.T.N, o norma que la modifique.

Artículo 52. Límites del Impuesto Predial Unificado.- A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

La limitación prevista en este artículo no se aplicará:

- 1) para los predios que se incorporen por primera vez al catastro,
- 2) ni para los lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no construidos,
- 3) tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 53. Predios Excluidos.- Se encuentran excluidos del impuesto predial los siguientes predios:

- a) Los predios de propiedad de la Nación con excepción de los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional.
- b) Todo bien de uso público, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley. (Ley 1450/2011, art. 23).
- c) Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales.
- d) Los predios de propiedad del municipio de Cubarral.

Artículo 54. Predios Exentos.- Serán exentos del impuesto predial los siguientes bienes inmuebles:

- A)** 1. Los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios de propiedad de la iglesia católica.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, reconocidas por el Estado, tendrán el mismo beneficio en cuanto a los edificios destinados al culto y vivienda de los religiosos.

Para efectos de esta exención estos contribuyentes deben acreditar los siguientes requisitos:

- Solicitud dirigida a la Secretaría Administrativa y Financiera.
- Fotocopia de la escritura pública registrada donde la Iglesia respectiva acredite la calidad de propietaria del inmueble.
- Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior, a no ser que por efectos de tratados internacionales no sea necesaria tal certificación.
- Para solicitar el beneficio a que hace referencia el presente artículo, la iglesia propietaria del inmueble, deberá previamente hacer los trámites correspondientes ante la autoridad catastral-Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que figure a nombre de la iglesia. El beneficio sólo recaerá sobre el área construida; las demás áreas o con destinación diferente serán objeto de gravamen.

El beneficio concedido en este literal se establece por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia 2017.

- B)** Los Inmuebles definidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial como Institucionales

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

para el desarrollo de sus actividades de prestación del servicio público de prevención y atención de desastres (Bomberos Voluntarios y Defensa Civil), educación (Instituciones Educativas y Hogar Infantil Comunitario ICBF), los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal y los que desarrollen actividades de carácter humanitario.

El beneficio concedido en este literal se establece por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia 2017.

C) Los inmuebles en los cuales se desarrollen construcciones destinadas al alojamiento y/o recreación de turistas, tales como cabañas, hoteles campestres, y en general todas aquellas que permitan el desarrollo agro, eco y acuatístico en el Municipio.

Para acceder a la exención deberán tener legalizada su actividad comercial y cumplir los requisitos referentes a tipos de construcciones y materiales usados en las mismas que serán reglamentados por la Administración Municipal a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, quien será la dependencia autorizada para expedir la certificación que acredite el derecho a recibir la exención.

- Entre 400 y 1.000 metros cuadrados construidos el 40% de descuento.

- Entre 1.001 y 3.000 metros cuadrados construidos el 50% de descuento.

- De 3.001 metros cuadrados construidos en adelante, el 60% de descuento.

Para acceder a esta exención será requisito anexar certificado expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, en el que consta el lugar de ubicación del inmueble, el área construida, el cumplimiento del uso de suelos establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), y la evaluación adoptada con base en la matriz implementada por esta dependencia, antes del 31 de diciembre de 2009.

La exención regirá a partir de la fecha de publicación del acto administrativo que para tal fin expida la Secretaría Administrativa y Financiera previo concepto de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de acuerdo a los resultados de la matriz implementada.

El beneficio concedido en este literal se establece por el término de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia 2017.

D) Los predios que por anteriores Acuerdos municipales se hayan establecido como exentos, y cuyo término de exención aún no se haya vencido, cumpliendo con los requisitos que el mismo acuerdo estableció. Una vez finalizado el término de la exención se les aplicara las tarifas establecidas en este artículo.

Artículo 55. Requisitos para obtener la exención.- Para obtener el beneficio de la exención, las personas o entidades públicas o privadas, propietarias de los predios relacionados en los literales B) y C) del artículo anterior, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Demostrar la propiedad del inmueble.

2. Estar a paz y salvo por concepto de impuestos municipales y sobretasa ambiental o haber suscrito compromiso de pago con la Secretaría Administrativa y Financiera. En todo caso la exención queda supeditada a la comprobación del cumplimiento del pago de las cuotas

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

convenidas, pudiendo la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante resolución motivada revocar el acto administrativo que concede la exención en caso de incumplimiento.

3. Demostrar que el inmueble está destinado a actividades relacionadas con el objeto de la entidad, institución o persona natural o jurídica que solicita la exención, situación que se verificará previa visita de funcionarios de la Secretaría de Planeación e Infraestructura la cual expedirá una certificación que acredite el destino que se le da al inmueble.

Artículo 56. Procedimiento para otorgar la exención.- Quienes tengan derecho a una exención, deberán solicitarla mediante el siguiente procedimiento:

1. Solicitud por escrito ante la Secretaría Administrativa y Financiera.
2. Anexar los documentos que certifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales 1., 2., y 3., del artículo anterior.

Previa verificación de las condiciones señaladas en el presente artículo, la Secretaría Administrativa y Financiera, mediante resolución, determinará la procedencia de la exención.

Parágrafo.- Cada dos años (2) años en el mes de Enero, a fin de demostrar el cumplimiento y la vigencia de las condiciones que dieron origen a la exención, el(los) propietario(s) del inmueble objeto de la exención, deberá presentar ante la Secretaría Administrativa y Financiera los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en los numerales 1. y 3. del artículo anterior.

Artículo 57. Liquidación del impuesto predial.- Para la liquidación del impuesto predial y su notificación en debida forma, la administración municipal cuenta con cinco (5) años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del plazo para pagar sin intereses de mora; vencido este término se extinguirá la obligación tributaria por pérdida de la competencia temporal de liquidación.

Artículo 58. Transferencias para la Corporación Autónoma Regional.- A los contribuyentes del Impuesto Predial se les cobrará como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de la Macarena "CORMACARENA", el quince por ciento (15%) del total del recaudo por concepto del impuesto predial del respectivo predio.

Parágrafo 1.- El Secretario Administrativo y Financiero al finalizar cada trimestre, deberá totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado durante el período, y transferir el porcentaje establecido en el artículo anterior a la Corporación Autónoma Regional de la Macarena "CORMACARENA", dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Parágrafo 2.- La no transferencia oportuna del porcentaje a CORMACARENA causará interés moratorio a favor de la Corporación a la tasa aprobada por la Ley.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

TÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 59. Autorización legal.- El impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986. Otras normas legales: Ley 43 de 1987 (anticipo), Ley 49 de 1990, art. 77, actividad industrial.

CAPÍTULO I
ASPECTO MATERIAL
HECHO GENERADOR

Artículo 60. Hecho generador.- Constituye hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Cubarral.

Artículo 61. Actividades industriales.- Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

Artículo 62. Actividades comerciales.- Se entienden por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

Artículo 63. Actividades de servicios.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades:

- a. expendio de bebidas y comidas;
- b. servicio de restaurante;
- c. cafés;
- d. fumigación;
- e. hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, residencias;

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

- f. transporte y parqueaderos;
- g. formas de intermediación comercial y civil, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles;
- h. servicios de publicidad;
- i. interventoría, construcción y urbanización;
- j. radio y televisión;
- k. suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas;
- l. suministro de maquinaria;
- m. mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos;
- n. suministro de personal a través de empresas de prestación de servicios temporales o de cooperativas;
- o. clubes sociales, sitios de recreación;
- p. salones de belleza, peluquerías;
- q. portería;
- r. servicios funerarios;
- s. talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines;
- t. lavado, limpieza y teñido;
- u. salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contenga audio y video;
- v. negocios de montepíos, prenderías o casas de empeño;
- w. dragado de ríos o formaciones de agua;
- x. los servicios de consultoría profesional prestados a través de personas jurídicas o de hecho;
- y. actividad de construcción, rehabilitación y conservación de vías;
- z. las obligaciones de hacer que tengan una contraprestación pecuniaria y respecto de las cuales no medie una relación laboral, sin que interese la primacía de lo material o intelectual en la misma actividad.

CAPÍTULO II
ELEMENTO SUBJETIVO

Artículo 64. Sujeto activo.- El municipio de Cubarral es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción.

Artículo 65. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas,

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

ASPECTO TEMPORAL

PERIODO GRAVABLE Y VIGENCIA FISCAL

Artículo 66. Periodo gravable.- Se entiende por año gravable o periodo gravable aquel durante el cual se produce el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio, es decir, la obtención de ingresos por la realización de las actividades gravadas. El periodo gravable va del 1 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 67. Vigencia fiscal.- Se entiende por vigencia fiscal el año siguiente al de la causación del impuesto, en el que se presenta la declaración y se hace el pago, de conformidad con los plazos señalados para el efecto por resolución de la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 68. Declaración cuando el inicio o el cese de la actividad se produce en el transcurso del periodo gravable.- El periodo gravable es anual; no obstante, se ha de cumplir con lo siguiente:

- a) cuando la iniciación de la actividad se produzca en el transcurso de un período, la declaración y pago del impuesto por ese año se hará por los ingresos recibidos entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo año o periodo;
- b) del mismo modo, cuando el contribuyente termine en forma definitiva su actividad en el transcurso de un periodo, la declaración y pago del impuesto de industria y comercio por ese año deberá hacerse por los ingresos recibidos entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha de cese definitivo de la actividad.

En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación.

Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, el período gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el período va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

Artículo 69. Periodo gravable en actividades temporales.- Para las actividades comerciales y de servicios realizadas en forma temporal, es decir, para aquellos

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

contribuyentes cuya actividad no sea superior a un año, se aplicarán las siguientes reglas: Estos contribuyentes deberán declarar y pagar de manera simultánea, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del contrato o de la actividad temporal desarrollada, haciendo llegar a la Secretaría Administrativa y Financiera, fotocopia del contrato y del acta final de liquidación.

Transcurrido este plazo se genera extemporaneidad en la presentación de la declaración e intereses de mora por el no pago del impuesto.

Si la actividad temporal se superpone con la terminación de un año calendario el contribuyente deberá presentar declaración y hacer el pago por los ingresos recibidos en la fracción del año que se vence, para lo cual tendrá como plazos los mismos dados a los demás contribuyentes según el NIT. Al finalizar la actividad en el subsiguiente año deberá presentar declaración de conformidad con el inciso segundo de este artículo.

CAPÍTULO IV

ASPECTO CUANTITATIVO

BASE GRAVABLE

Artículo 70. Base Gravable.- El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o de la fracción de año cuando la actividad comience o termine en el transcurso del año.

Los ingresos brutos son tanto los ordinarios como extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el ejercicio de las actividades gravadas en el año inmediatamente anterior a la vigencia fiscal.

Se excluyen las Devoluciones, los descuentos no condicionados, los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, las exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Artículo 71. Requisitos para que procedan las deducciones.- Para efectos de deducir de la base gravable los ingresos indicados en el artículo anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque o el documento que según la legislación vigente acredite la situación.

En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:

- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nit. 822 - 001165 - 3*

certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

- Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación o el documento equivalente según se establezca en la legislación.

En el caso de ingresos por venta de activos fijos, el contribuyente debe informar el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

BASES GRAVABLES ESPECIALES

Artículo 72. Bases Gravables Especiales y causación.- En los siguientes casos la base gravable o la causación del impuesto, será como sigue:

A) Base gravable para la actividad industrial. Los industriales cuya sede fabril se encuentre en el municipio de Cubarral pagarán a éste el gravamen sobre la actividad industrial teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el municipio donde se haga dicha comercialización.

Los industriales con sede fabril en otros municipios que comercialicen sus propios productos en el municipio de Cubarral, deben probar a éste que los artículos que comercializan son fabricados por ellos, y que han pagado el impuesto sobre dichos productos como actividad industrial en el municipio de la sede fabril.

Si el industrial con sede fabril en otros municipios, además de la comercialización de sus propios productos, comercializa otros dentro de la jurisdicción del municipio de Cubarral, pagará el impuesto de Industria y Comercio sobre esta última actividad de conformidad con las tarifas establecidas para la actividad comercial.

B) Causación y base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. El impuesto de Industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

La liquidación se hará por la totalidad de meses del año o fracción de año, según corresponda.

C) Entidades propietarias de obras para generación de energía eléctrica. Las entidades propietarias de obras para la generación de energía eléctrica continuarán gravadas de conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

D) Actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, y transporte de gas combustible. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación, y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad, en ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio.

La liquidación se hará por la totalidad de meses del año o fracción de año, según corresponda.

E) Compraventa de energía eléctrica por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

La liquidación se hará por la totalidad de meses del año o fracción de año, según corresponda.

F) Base gravable para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Margen bruto de comercialización: Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo.- Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

G) Base gravable para cooperativas de trabajo asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.

H) Base gravable de las empresas de servicios temporales. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad Social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

I) Base gravable en el caso de transporte mediante vehículos de terceros. En el caso de transporte mediante vehículos de terceros, se debe registrar el ingreso del propietario aparte del ingreso de la empresa, así:

- para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación,
- para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

J) Para los servicios integrales de aseo, cafetería y de vigilancia, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, se aplicará una base especial para efectos del pago de Industria y Comercio en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

K) Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.

L) Base gravables para agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos del periodo gravable, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones, y demás ingresos propios percibidos para sí.

M) Base gravables para agencias, y sucursales. Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el municipio de Cubarral a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deben registrar su actividad en el municipio, y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en su jurisdicción. Estos ingresos constituirán la base gravable, sin perjuicio de lo dispuesto específicamente para la actividad industrial.

N) Base gravable para mercancías en consignación. En el caso de mercancías en

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía vendida, deducido el pago de la comisión y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

El consignatario practicará retención en la fuente al consignante en el momento de la transferencia efectiva de los recursos o con el abono en cuenta.

O) Base gravable en caso de administración delegada. Para determinar el gravamen correspondiente a las actividades de Administración delegada, se tomará como base del impuesto el promedio mensual de los ingresos brutos descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario.

Administración Delegada: Entiéndese por administración delegada, aquellos contratos de construcción en los cuales, el contratista es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

Por lo anterior, la base gravable estará constituida por el promedio mensual de ingresos por honorarios que el contratista reciba por tal concepto, mediante exhibición de una copia del contrato que originó sus libros de contabilidad debidamente registrados.

P) Base gravable para agentes vendedores de seguros. Para los agentes vendedores de seguros, el promedio mensual de ingresos brutos serán los propios del contribuyente (colocadores de Pólizas), sin considerar el valor del seguro vendido, pues tal es el ingreso correspondiente a la Compañía de Seguros.

BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO

Artículo 73. Base gravable del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero. Autorización legal: Decreto 1333 de 1986 art. 206 y ss. La base impositiva para la cuantificación del impuesto de Industria y Comercio para el sector financiero será de la siguiente manera:

1. **Para los Bancos:** los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- f) Ingresos Varios. (Ley 1430 de 2010)

2. **Para las corporaciones financieras:** los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios: de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

c) Intereses: de operaciones en moneda nacional y extranjera, o de operaciones con entidades públicas.

d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras: los ingresos operacionales representados en el monto de las primas retenidas y los Ingresos Varios.

4. Para las compañías de financiamiento comercial: los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Ingresos varios.

5. Para almacenes generales de depósito: los ingresos operacionales, representados en lo siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.

b) Servicio de Aduana.

c) Servicios varios.

d) Intereses recibidos.

e) Comisiones recibidas.

f) Ingresos varios.

6. Para sociedades de capitalización: los ingresos operacionales, representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.

b) Comisiones.

c) Dividendos.

d) Otros rendimientos financieros.

e) Ingresos Varios.

7. Para los demás establecimientos de crédito: calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República: los ingresos operacionales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

9. Para los comisionistas de bolsa: la base impositiva será la establecida para los bancos en los rubros pertinentes.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Parágrafo 1.- Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces, no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

Parágrafo 2.- Para la aplicación de las anteriores normas, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio de Cubarral para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de Cubarral.

Artículo 74. Pago por oficina adicional.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14 de 1983, los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras además del impuesto de Industria y Comercio liquidado, pagarán anualmente, por cada oficina comercial adicional la suma de cinco mil pesos (\$5.000).

Este valor dado en la ley 14 de 1983 se actualizará por los años transcurridos hasta llegar a la vigencia, teniendo en cuenta la variación del índice general de precios debidamente certificado por el DANE entre el 1 de octubre del año anterior y el 30 de septiembre del siguiente año.

Este valor deberá ser actualizado en la declaración cuando la institución financiera presente la declaración respectiva.

TARIFAS

Artículo 75. Códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio.- Se establecen como códigos y tarifas según la actividad, los siguientes:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
101	Producción de alimentos y bebidas: Productos lácteos; fabricación de chocolate y confitería; preparación y conservación de carnes, productos de panadería; fabricación de bebidas y gaseosas; fabricación de hielo, helados; fabricación de envases, encurtidos, conservas, jugos, mermeladas, jaleas; fabricación de alimentos en general incluidos concentrados para animales	4.5

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

	Producción de calzado y prendas de vestir: Producción de textiles, confecciones en general, fabricación de calzado	
	Transformación de las siguientes materias primas: Cementos (Postes para cercas y corrales), talcos, cerámicas, losas, alfarería, asbesto, productos de arcilla y cascajo, prefabricados para construcción, etc.	
	Cueros: Manufacturas de cuero para uso industrial y deportes tales como: Maletas, papeleras, carteras, billeteras, balones, sillas de montar, arneses, y en general todos los productos de talabartería.	5.5
102	Madera: Aserraderos; fabricación y reparación de muebles, puertas, ventanas, artículos para uso industrial de madera; toda fabricación de productos en madera como carrocerías para vehículos de tracción animal o a motor, etc.	
	Metales: Artículos de hojalata, alambre, aluminio, cerrajería, plomería y demás actividades similares; fabricación de productos en hierro y acero como puertas y ventanas, muebles, y en general todo lo relacionado con ornamentación; arados, rastrillos, zorras, carrocerías para vehículos de tracción animal o a motor, etc.	
	Papel: Tipografías y artes gráficas, periódicos, etc.	
103	Explotación de Hidrocarburos y sus productos derivados y/o asociados.	6.5
104	Empresas Industriales del Estado, del orden nacional o departamental, que desempeñen actividades industriales en competencia con los particulares o que son propios de éstos.	6.5
105	Extracción, producción, fabricación y/o transformación de productos mediante plantas extractoras de aceite de palma.	7.0
106	Fabricación y ensamble de Maquinaria y equipo industrial - Fabricación de productos químicos - Trilladoras de cereales	7.0
107	Otras actividades industriales no clasificadas en los	7.0

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

anteriores códigos.

ACTIVIDADES COMERCIALES

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
201	<p>Venta en establecimientos de alimentos de productos agropecuarios en bruto (Leche, verduras, hortalizas, legumbres, etc).</p> <p>Venta de víveres y abarrotes en general sin venta de licor, a través de tiendas y supermercados.</p> <p>Venta de productos lácteos, cárnicos (Carne de res, pollo, pescado, etc.), productos de mar, salsamentarias, etc.</p>	4.5
202	<p>Venta de Medicamentos y productos farmacéuticos; cosméticos; perfumería; artículos dentales; productos de belleza;</p> <p>Venta de prendas de vestir, calzado y textiles.</p> <p>Venta de libros, papelería y similares.</p> <p>Venta de elementos de Cacharrería, misceláneas y similares.</p> <p>Venta de artículos eléctricos.</p> <p>Venta de accesorios para el hogar.</p> <p>Venta de elementos de fotografía, equipos de cómputo y sus accesorios.</p> <p>Venta de elementos de fotografía, equipos de cómputo y sus accesorios.</p> <p>Venta de equipos y accesorios de telefonía celular y satelital.</p> <p>Venta de repuestos para automotores, motocicletas y bicicletas.</p>	5.5
203	<p>Venta de madera, productos de madera y materiales para construcción a través de ferreterías, vidrierías, marqueterías.</p> <p>Venta de automotores nuevos o usados.</p> <p>Venta de motocicletas nuevas o usadas.</p> <p>Venta de bicicletas nuevas o usadas.</p> <p>Venta de muebles en madera o metálicos para hogar u oficina. Venta de electrodomésticos de contado o a crédito.</p> <p>Venta de joyas, relojería y sus accesorios.</p> <p>Venta de insumos agropecuarios como droga veterinaria, sales, abonos, melaza, etc.</p>	8.0

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

	Venta de flores, coronas y arreglos florales.	
204	Distribución y comercialización de combustible automotor (líquido). Venta de Gas propano. Venta de derivados del petróleo no combustibles (Grasas, aceites y lubricantes).	9.0
205	Venta de cigarrillos y licores (Licoreras o estancos).	8.0
206	Empresas comercializadoras del Estado, del orden nacional o departamental, que desempeñen actividades comerciales en competencia con los particulares o que son propios de éstos.	8.0
207	Actividades Comerciales ejercidas en forma temporal en una o más ocasiones en la jurisdicción del Municipio de Cubarral.	10.0
208	Otras actividades comerciales no clasificadas en los anteriores códigos.	8.0

ACTIVIDADES SERVICIO

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
301	Servicios de transporte de pasajeros. Servicios de transporte de carga. Servicios de mensajería y encomiendas. Servicios funerarios. Servicio de reparación de calzado. Publicación de revistas, libros y periódicos. Servicio de lavandería y alquiler de lavadoras.	4.0
302	Servicios de peluquería y salas de belleza. Servicios de Publicidad (Incluye perifoneo) y estampados. Servicios de Parqueadero. Servicio mecánicos de latonería, pintura, reparaciones eléctricas de vehículos y motocicletas. Servicio de lavado de vehículos, maquinaria y motocicletas. Servicio de engrase y cambio de aceite de vehículos, maquinaria y motocicletas.	4.0

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

	Servicio de montallantas. Talleres de bicicletas. Reparación de maquinaria industrial y agrícola. Servitecas y Centros de diagnóstico automotriz. Servicios de reparación de electrodomésticos. Servicios de Radiodifusión. Servicios de programación de televisión. Estudios fotográficos.	
303	Educación privada (Universidades, colegios, Institutos u otros que presten servicios de educación no formal, escuelas de automovilismo, etc.).	5.0
304	Servicio de hoteles, hospedajes, residencias, etc.	6.0
305	Servicio sin venta de licor de restaurantes, asaderos, cafeterías, heladerías, salones de onces, comidas rápidas, etc.	5.0
306	Servicios de telecomunicaciones como telefonía fija o celular prestada en forma indirecta (SAI). Salas de Internet. Salas de exhibición de películas, videojuegos o similares. Televisión por cable, satélite o similar.	6.0
307	Servicios de vigilancia. Servicios de empleo temporal. Servicios Públicos Domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, gas domiciliario, etc. Servicios de generación de Energía Eléctrica.	7.0
308	Servicios de diversión y esparcimiento con venta de bebidas alcohólicas en general como estaderos, tiendas mixtas, restaurantes, asaderos, cafeterías, etc.	7.0
309	Servicios prestados por contratistas de construcción de obras civiles interventores, constructores y urbanizadores (Se incluyen los ingresos provenientes de la construcción y venta de inmuebles). Servicios médicos veterinarios. Lonja de bienes raíces. Corredores de seguros. Servicios de consultoría profesional.	10.0

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

	Comisionistas, evaluadores de bienes, cobro de cartera, asesorías técnicas y similares.	
310	Servicios de tabernas, bares, grilles, discotecas y similares; amoblados, moteles, casas de lenocinio y similares.	9.0
311	Casas de empeño (prenderías) y prestamistas.	9.0
312	Actividades de Servicios ejercidas en forma temporal en una o más ocasiones en la jurisdicción del Municipio de Cubarral.	10.0
313	Servicios de atención a turistas.	6.0
314	Otras actividades de servicios no clasificadas en los anteriores códigos.	10.0

ACTIVIDADES FINANCIERAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
401	Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización, Sociedades Cooperativas y demás establecimientos de crédito e Instituciones Financieras definidas como tal por la Superintendencia Bancaria.	5.0

Artículo 76. Gravamen a vendedores ambulantes.- Los vendedores ocasionales que en el Municipio de Cubarral realicen cualquier actividad comercial en forma ambulante, o estacionaria sobre espacio público (Vías, andenes, parques, etc.), solicitarán en la Secretaría de Gobierno un permiso, en el cual constará la identificación de la persona que va a desarrollar la actividad, su sitio de residencia y teléfono, la descripción de la actividad que van a realizar y el tiempo de permanencia en desarrollo de la misma, el cual será requisito para cancelar en la Secretaría Administrativa y Financiera el equivalente a Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) por cada día en que realizarán la actividad comercial, previo a la iniciación de la misma.

Parágrafo.- La Inspección de Policía con el apoyo de la Policía Nacional con jurisdicción en el Municipio, será la dependencia encargada de exigir a los vendedores ambulantes el permiso expedido por la Secretaría de Gobierno y el recibo de pago del Impuesto de Industria y Comercio a las personas que realicen actividades de ventas ambulantes en el

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Municipio.

CAPÍTULO V

DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES Y OTROS TEMAS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO

Artículo 77. Deberes de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio.-

1. Registrarse ante la Secretaría Administrativa y Financiera.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos que determine la Secretaría Administrativa y Financiera, una declaración de Industria y comercio junto con la liquidación privada del gravamen.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que señale por resolución la Secretaría Administrativa y Financiera.
5. Comunicar a la Secretaría Administrativa y Financiera dentro del mes siguiente a su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de la actividad, lo cual hará por medio del formato de Información de Novedades.
6. Los demás que establezca el Concejo Municipal, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

REGISTRO, CANCELACIÓN Y OTROS TRÁMITES GENERALES

Artículo 78. Inscripción en el registro.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a inscribirse o matricularse en el registro que lleva la Secretaría Administrativa y Financiera, y a inscribir los establecimientos donde ejerzan las actividades, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, utilizando el formulario que exija o adopte esta Secretaría.

Artículo 79. Tarifas.- Para efectuar el registro de cualquier actividad sujeta al gravamen de Industria y Comercio, los contribuyentes deberán cancelar en la Secretaría Administrativa y Financiera las siguientes tarifas, que se liquidarán de acuerdo a los activos declarados en los respectivos formularios al momento de registrar el establecimiento o actividad generadora de la obligación:

VALOR ACTIVOS DECLARADOS

De \$1

A 2 SMMLV

TARIFA

0.5 SMDLV

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

De 2 SMMLV+\$1	A 10 SMMLV	1 SMDLV
De 10 SMMLV+\$1	A 20 SMMLV	2 SMDLV
De 20 SMMLV+\$1	A 50 SMMLV	4 SMMLV
De 50 SMMLV+\$1	En adelante	8 SMDLV

Parágrafo.- El registro extemporáneo dará lugar a la imposición de la sanción establecida en este Estatuto.

Artículo 80. Datos del registro.- El formulario de registro o matrícula deberá contener los datos relativos al nombre del contribuyente si es persona natural, o razón social en el caso de las personas jurídicas, el NIT o número de cédula de ciudadanía según sea el caso, dirección del establecimiento, dirección para notificaciones, código básico y actividad económica que desarrolla el contribuyente, fecha de iniciación de actividades, y demás datos que se exijan.

Artículo 81. Iniciación de procedimiento de omisos.- Si la Administración Municipal por cruces de información, constatación directa, o información de terceros, establece que una persona natural o jurídica ejerce actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del municipio, sin estar inscrita en el registro de contribuyentes de este impuesto, iniciará el procedimiento de omisos para lograr la presentación de la declaración y el pago del impuesto, y los datos correspondientes de nombre, identificación, dirección u otros que se hayan logrado establecer, se incorporarán a la base de datos con el fin de proseguir este procedimiento, quedando así registrado.

Parágrafo.- La iniciación del procedimiento indicado no exime al contribuyente del cumplimiento de las obligaciones y requisitos que de conformidad con las leyes se exijan para la apertura de un establecimiento comercial, industrial o de servicios, bien sea en relación con el uso del suelo, u otros, ni de las sanciones a que haya lugar por estos conceptos.

Artículo 82. Cancelación del registro.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar el cese de la actividad o actividades gravadas, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de su ocurrencia. Mientras esta información no se dé, se presume que la actividad continúa desarrollándose por el contribuyente.

Para la cancelación del registro por la Secretaría Administrativa y Financiera, esta dependencia podrá verificar el cese.

Para ordenarse la cancelación el contribuyente deberá acreditar ante la Secretaría Administrativa y Financiera, estar a paz y salvo por concepto de impuesto de Industria y Comercio, por los periodos gravables anteriores y la fracción del periodo en el cual se informa el cese, si el cese es total. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar las declaraciones que sean del caso, incluso por la fracción del periodo en que se informe

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

el cese, y pagar el respectivo impuesto.

Si por el contrario se trata de una cancelación parcial, como cuando se ejercen varias actividades y se cesa la actividad de una de ellas, o de determinado establecimiento, se deberá estar a paz y salvo por el periodo gravable inmediatamente anterior, y los ingresos percibidos por esa actividad o establecimiento se reportarán en la declaración del respectivo periodo.

Artículo 83. Cancelación oficiosa.- Si el contribuyente no cumple la obligación de avisar el cese de su actividad gravable, o cierre del establecimiento, el Secretario Administrativo y Financiero dispondrá la cancelación oficiosa del registro, con fundamento en los informes de los visitadores de esa dependencia, en el cruce de información y demás pruebas que obren sobre el particular.

La cancelación oficiosa del registro dará lugar a la imposición de la sanción por no informar las novedades.

Artículo 84. Cambio oficioso de dirección.- El Secretario Administrativo y Financiero puede ordenar el cambio oficioso de dirección cuando así lo evidencien los hechos, y el contribuyente no lo hubiere informado a tiempo. En todo caso, se notificará al contribuyente, del cambio oficioso de dirección. El cambio oficioso de dirección dará lugar a la sanción por no reportar la novedad establecida en este Estatuto.

Parágrafo.- El Secretario Administrativo y Financiero podrá modificar las direcciones informadas por los contribuyentes con base en la actualización de la nomenclatura, sin que implique sanción. En todo caso, la Secretaría Administrativa y Financiera notificará de esta modificación al contribuyente.

Artículo 85. Traspaso de establecimientos.- En el caso de traspaso de establecimientos comerciales se deberá acreditar por parte del enajenante, ante la Secretaría Administrativa y Financiera, estar a paz y salvo por el impuesto de Industria y Comercio así:

a) en los traspasos parciales, por el periodo gravable inmediatamente anterior, como cuando se enajena uno de varios establecimientos del contribuyente.

b) en los traspasos totales se debe estar a paz y salvo incluso hasta la fecha del traspaso.

Artículo 86. Obligación de informar los cambios o novedades.- Todo cambio o novedad que se produzca con relación al sujeto pasivo del impuesto, a la actividad económica, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento, o del contribuyente, y cualquier otro que sea susceptible de modificar los datos del registro, deberá comunicarse a la Secretaría Administrativa y Financiera, dentro del mes siguiente contado a partir de su ocurrencia, en el formato oficial que tenga o adopte esta secretaría.

Esta obligación se extiende a los contribuyentes que desarrollen actividades exentas del impuesto.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no Informar la Novedad,

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

prevista en este Estatuto.

DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 87. Declaración y liquidación privada.- Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar por cada periodo gravable, la correspondiente declaración y liquidación privada.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor.

En el caso de los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el representante de la forma contractual.

El pago de lo que se considera a deber, hecho al municipio por consignación, o cualquier otro medio, sin presentar la declaración respectiva, no sufre la obligación formal de presentar la declaración por ese periodo, ni exime de la sanción tributaria por este motivo.

Parágrafo 1.- Esta obligación formal de presentar declaración debe cumplirse por los contribuyentes inscritos incluso si en el periodo gravable no hubo ingresos en desarrollo de la actividad.

Parágrafo 2.- La liquidación del impuesto de Industria y Comercio se hará multiplicando el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, por la tarifa que corresponda a la actividad, y luego multiplicando dicho valor por 12, o por el número de meses en que se desarrolló la actividad cuando fuere inferior a un año. En este sentido se seguirá lo establecido por el formulario de declaración que tenga o adopte por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 88. Lugar de presentación de la declaración y pago del impuesto.- La presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio se hará en la Secretaría Administrativa y Financiera y el pago se consignará en la cuenta bancaria autorizada por la administración municipal dentro de los plazos establecidos por medio de resolución por este secretaría.

En el evento de realizarse una consignación a nivel nacional los valores relacionados con el costo de la operación deberán ser asumidos por el contribuyente; luego se entenderá por pago lo que efectivamente ingrese a las arcas del municipio.

Copia de la consignación debe hacerse llegar a la Secretaría Administrativa y Financiera indicando el número de cédula o NIT del contribuyente, el nombre del contribuyente, el número del formulario de la declaración y el periodo que se paga.

Artículo 89. Formulario de declaración.- El formulario de declaración será el adoptado por la Secretaría Administrativa y Financiera el cual deberá ser publicado en la página web del municipio

Parágrafo.- La administración municipal realizará las gestiones pertinentes para que los

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

contribuyentes puedan descargar el formulario oficial desde la pagina web del municipio.

Artículo 90. Declaración de contribuyentes con varios establecimientos. Sucursales o agencias.- En el caso del impuesto de Industria y Comercio, deberá presentarse una sola declaración, que cubija los ingresos por los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la jurisdicción del municipio de Cubarral.

Parágrafo.- Independientemente del nombre que tengan los establecimientos, el impuesto se cobrará con base en la actividad, o actividades, que desarrolle el contribuyente.

Artículo 91. Concurrencia de actividades.- Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades con códigos diferentes, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente a cada uno de los códigos. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Artículo 92. Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios.- En el caso de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, en municipios diferentes a Cubarral, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto a Cubarral, realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en su jurisdicción.

Artículo 93. Incentivo fiscal.- Los Contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que presenten la declaración dentro de los plazos estipulados, y a la vez, paguen la totalidad del saldo a cargo del contribuyente, tendrán derecho a un descuento que se liquidará en la misma declaración, equivalente al diez por ciento del saldo a cargo.

Si de la liquidación no resultare saldo a cargo del contribuyente, no se tendrá derecho a incentivo.

Tampoco tienen derecho a este incentivo, quienes presenten declaración de Industria y Comercio, Avisos y tableros, dentro del mismo periodo que declaran, como en el caso de Clausura o cese total de las actividades.

Artículo 94. Actividades no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.- No se gravan las siguientes actividades con el Impuesto de Industria Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o Municipios mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904 en cuanto al Tránsito de mercancías.

3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

6. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

7. Las realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

Cuando las entidades mencionadas en este numeral realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetas del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros en lo relativo a los ingresos obtenidos en el desarrollo de tales actividades.

Parágrafo.- Quienes, únicamente, realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración de Industria y Comercio.

Artículo 95. Profesiones liberales.- El ejercicio de las profesiones liberales no está gravado cuando se trata de consultoría profesional prestada por personas naturales. En el caso de que la consultoría se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho se encuentra gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

Las actividades de construcción e interventoría son gravadas, independientemente de que se presten por una persona natural o por una persona jurídica.

Se entiende como profesiones liberales las que regula el Estado y desarrollan personas naturales que hayan obtenido título académico de educación superior en instituciones docentes autorizadas.

Artículo 96. Exenciones al pago de impuesto de Industria y Comercio.- Estarán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio por un período de cinco (5) años, a partir del 1 de Enero de 2017, las personas naturales o jurídicas que cumplan lo siguiente:

Empresas que generen empleos. Concédase un estímulo tributario, sobre el Impuesto de Industria y Comercio, a las personas naturales o jurídicas que se registren como contribuyentes de Industria y Comercio que cumplan las siguientes condiciones:

a. Las que creen entre 5 y 10 empleos en el municipio de Cubarral estarán exentas de pagar el impuesto de Industria y Comercio en un 70%.

b. Las que creen entre 11 y 50 empleos en el municipio de Cubarral estarán exentas de pagar el impuesto de Industria y Comercio en un 80%.

c. Las que creen más de 51 empleos en el municipio de Cubarral estarán exentas de pagar el impuesto de Industria y Comercio en un 100%.

Artículo 97. Requisitos para el estímulo tributario por generación de empleo. Para

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

tener derecho a las exenciones que trata el artículo anterior, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1- Solicitud o petición escrita al Secretario Administrativo y Financiero, dentro de los plazos establecidos para presentar la Declaración y Liquidación Privada anual del Impuesto de Industria y Comercio, fijados por la Secretaría Administrativa y Financiera, a la vigencia fiscal sobre la cual se solicite aplicar el estímulo.

2- Anexar certificado de Cámara de Comercio vigente, donde conste: su existencia y representación legal, matrícula, capital, actividad económica, lugar de ubicación donde desarrolla la actividad económica y su domicilio principal.

3- Anexar certificación de aportes parafiscales y de aportes al sistema de seguridad social en pensión, salud y A.R.P, correspondiente a los empleos existentes durante el año de la vigencia en que se va a aplicar el beneficio.

Parágrafo 1. Procedimiento para legalizar la exención:

a. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de radicación de la petición del estímulo tributario se verificará el cumplimiento de las condiciones que exige el presente Acuerdo para otorgar el estímulo. El Secretario Administrativo y Financiero, emitirá Resolución debidamente motivada para cada caso en particular, en la que determinará si es procedente o no aplicar el beneficio tributario según sea el caso.

b. Encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Cubarral, por todo concepto de impuestos, tasas, multas y contribuciones. (Predial, Industria y Comercio, Vehículos, Multas y Sanciones, etc.)

c. Contra el acto que lo niegue procederán los recursos de vía gubernativa en los términos y condiciones señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

d. Si dentro del proceso de fiscalización tributaria se comprueba que los contribuyentes que hicieron usos del estímulo tributario no cumplían con los requisitos previstos en este Acuerdo, el estímulo se revocará de manera inmediata y el contribuyente tendrá que cancelar el impuesto y se le aplicará el procedimiento establecido en este Estatuto.

e. El incumplimiento de por lo menos una de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo y demás normas concordantes, dará como resultado la revocatoria del estímulo tributario en forma inmediata.

Parágrafo 2. El presente estímulo tributario no se aplicará al impuesto complementario de Avisos y tableros ni a la sobretasa de bomberos.

Parágrafo 3. Estos requisitos deberán ser presentados anualmente con la respectiva Declaración y liquidación Privada del Impuesto de Industria y Comercio.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

CAPÍTULO VI

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 98. Sistema de retención.- El Sistema de Retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Cubarral se aplicará, como instrumento de recaudo anticipado del impuesto del periodo gravable en que se realiza la retención.

Artículo 99. Normas comunes a la retención.- Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al Impuesto de Ventas, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, y a los contribuyentes de este impuesto, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones especiales que sobre esta materia rijan para el Sistema de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 100. Agentes Retenedores.- Los Agentes Retenedores del impuesto de industria y comercio en el municipio de Cubarral son los siguientes:

Grupo 1. Las siguientes entidades estatales: la Nación, el Departamento del Meta, el municipio de Cubarral, los establecimientos públicos del orden nacional, departamental o municipal, las empresas comerciales e industriales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas, y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos, que tengan sede, oficina, establecimiento o domicilio en este municipio.

Grupo 2. Las personas que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Cubarral.

Grupo 3. Los que mediante resolución del Secretario Administrativo y Financiero, se designen como agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo.- También serán Agentes Retenedores quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios gravados en la jurisdicción del municipio de Cubarral o a quienes se señale como agentes retenedores en otras disposiciones de este estatuto.

Artículo 101. Sujetos pasivos de la retención.- El Sistema de Retención para el impuesto de industria y comercio se aplicará por los Agentes Retenedores a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a Retención.

Artículo 102. Operaciones no sujetas a retención.- La Retención no se aplicará en los

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

siguientes casos:

- Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio.
- Cuando los sujetos pasivos de la retención sean exentos en su totalidad del impuesto de Industria y Comercio, o no sujetos a este impuesto, de conformidad con la Ley, o Acuerdo municipal.
- Cuando la operación no se realice en jurisdicción del municipio de Cubarral.
- Cuando se realiza la operación entre Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio clasificados en el mismo grupo.
- Cuando el comprador del bien o del servicio no sea Agente Retenedor.

Artículo 103. Causación de la retención.- La retención del impuesto de Industria y Comercio se efectuará al momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Artículo 104. Imputación de la retención.- El sujeto pasivo de la retención llevará el valor de las retenciones que le efectuaron, únicamente, a la liquidación privada de la declaración del impuesto de Industria y Comercio correspondiente al periodo durante el cual se efectuó la retención, como pago anticipado de este Impuesto.

Artículo 105. Base de la retención.- La retención se efectuará sobre el valor total de la operación excluido el Impuesto a las Ventas facturado.

Parágrafo.- En los casos en que los sujetos pasivos de la retención determinen su Impuesto de Industria y Comercio a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades.

Así mismo en los casos en que el sujeto pasivo de la retención sea un contribuyente exento o no sujeto parcialmente del pago del impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor efectuará la retención sobre la base gravable no exenta o sujeta.

Para estos casos es responsabilidad del proveedor del bien o del servicio informar al agente retenedor la base gravable sobre la cual debe aplicarse la respectiva retención.

Artículo 106. Base mínima para retención.- No están sometidas a la Retención del impuesto de Industria y Comercio las compras de bienes y los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a las bases mínimas para la retención del impuesto a las Ventas.

Artículo 107. Tarifa de retención.- Las tarifas de retención en la fuente serán las mismas a que se encuentran gravados los proveedores de bienes y servicios por el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Cubarral.

El proveedor del bien o del servicio deberá suministrarle al Agente Retenedor, en la factura o en documento adicional a la misma, información sobre el código y la tarifa de la actividad económica sujeta a la retención, si ostenta la calidad de agente retenedor, y si su actividad se encuentra exenta o no sujeta al impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 108. Obligación de declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio retenido.- Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto retenido, en el formulario prescrito por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 109. Lugar de presentación de la declaración y pago.- La presentación de la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio se hará en la Secretaría Administrativa y Financiera y el pago se consignará en la cuenta bancaria autorizada por la administración municipal dentro de los plazos establecidos para tales efectos, por resolución de la Secretaría Administrativa y Financiera.

En el evento de realizarse una consignación a nivel nacional los valores relacionados con el costo de la operación deberán ser asumidos por el agente retenedor; luego se entenderá por pago lo que efectivamente ingrese a las arcas del municipio.

Copia de la consignación debe hacerse llegar a la Secretaría Administrativa y Financiera indicando el nombre o NIT del agente retenedor, la declaración y el periodo que se paga.

Parágrafo 1.- Las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Parágrafo 2.- Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y Comercio no están obligados a presentar la declaración bimestral de retención en los periodos en los cuales no hayan efectuado operaciones que den lugar a la retención de este impuesto.

Artículo 110. Responsabilidad por la retención.- Los Agentes Retenedores del impuesto de Industria y comercio que no realicen las retenciones, responderán por las sumas que estén obligados a retener, y por las sanciones y multas que se impongan, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al Agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

Artículo 111. Solidaridad del agente retenedor con el sujeto pasivo.- Efectuada la retención el Agente Retenedor es el único responsable ante el fisco municipal por los valores retenidos, salvo cuando el contribuyente sea vinculado económico del Retenedor, en cuyo caso existirá responsabilidad solidaria del contribuyente con el Agente Retenedor. Igualmente, será solidariamente responsable con el Agente Retenedor el contribuyente que no presente ante la Secretaría Administrativa y Financiera, el respectivo certificado, a menos que se deba a que el Agente Retenedor haya demorado su entrega.

Artículo 112. Cuenta contable de retenciones.- Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes Retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable auxiliar denominada "Retención ICA por pagar" la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

Artículo 113. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio.- En los casos de devolución, rescisión, anulación, o resolución de

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el Agente Retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de Industria y comercio que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

Artículo 114. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor.- Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior, por causas atribuibles al Agente Retenedor, éste reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en que el Agente Retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto de impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes en caso de que los periodos afectados sean más de tres (3) se deberá informar a la administración municipal.

Artículo 115. Comprobante de la retención practicada.- La retención del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o Certificado de Retención, según sea el caso.

Artículo 116. Certificados de Retención.- Los Certificados de Retención que se expidan deberán reunir los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social del Agente Retenedor.
- NIT o cédula
- Dirección del Agente Retenedor.
- Periodo gravable.
- Nombre o razón social de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Cédula o NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- Base sometida a la retención.
- Valor retenido.

Los certificados deben expedirse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del respectivo periodo gravable del impuesto de industria y comercio.

Artículo 117. Sanción por no expedir certificados.- Los Agentes Retenedores que dentro del plazo establecido anteriormente, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención del impuesto de Industria y Comercio, incurrirán en las sanciones a que hace referencia el artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional y se seguirá en lo pertinente el trámite allí previsto.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 118. Envío de información sobre retenciones practicadas.- Dentro de los meses de enero y febrero los agentes responsables de la retención harán llegar en medio físico y magnético la relación de los contribuyentes a quienes se les practicó la retención en el año inmediatamente anterior, relación que debe contener la siguiente información:

1. Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le practicó la retención.
2. Identificación de quien fue sujeto de la retención.
3. Actividad económica por la cual se efectuó la retención.
4. Base de la retención.
5. Valor retenido.

TÍTULO III

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 119. Autorización legal.- El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el artículo 37 de la ley 14 de 1983, la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 120. Hecho imponible.- La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del municipio de Cubarral.

Artículo 121. Hecho Generador.- Son hechos generadores del impuesto complementario de Avisos y Tableros:

1. La colocación efectiva de avisos y tableros, o emblemas, en la vía pública, en lugares públicos o en lugares privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos y tableros, o emblemas en centros comerciales, o en cualquier clase de vehículos.

Parágrafo.- Se entiende como espacio público, el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso y afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, que trascienden, por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes (Art. 5° de la Ley 9 de 1989)

Artículo 122. Sujeto Activo.- El municipio de Cubarral es el sujeto activo del impuesto de Avisos y Tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 123. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores indicados anteriormente.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

Artículo 124. Base gravable.- Para el impuesto complementario de Avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de Industria y Comercio determinado por cada período gravable en la correspondiente declaración del impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 125. Tarifa.- La tarifa aplicable al impuesto complementario de Avisos y Tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período, y se pagará conjuntamente con este.

Artículo 126. Causación y pago.- El impuesto complementario de Avisos y Tableros, se causa con la verificación del hecho generador, pero su exigibilidad y pago están sujetos a lo que sobre el particular se disponga para el impuesto de Industria y Comercio.

TÍTULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 127. Autorización legal.- El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, vallas, dibujos, fotografías, signos similares, que tengan una dimensión igual o superior a ocho (8 M2), visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

Artículo 128. Hecho generador del impuesto a la Publicidad Exterior Visual.- El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual, lo constituye la colocación en la jurisdicción del municipio de Cubarral, de Publicidad Exterior Visual.

Artículo 129. No se considera Publicidad Exterior Visual.- No se considera Publicidad Exterior Visual, para efectos de este Estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrán incluir mensajes comerciales siempre y cuando éstos no ocupen más del treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual, las expresiones artísticas como pinturas o murales siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

Artículo 130. Causación del impuesto a la Publicidad Exterior Visual.- El impuesto a la Publicidad Exterior Visual se causará en el momento de la solicitud de autorización para la colocación de la publicidad o de la respectiva valla.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

De no mediar tal solicitud el impuesto se causará con la colocación material de la misma.

Artículo 131. Registro de las vallas publicitarias.- Antes de la colocación de la valla publicitaria deberá presentarse solicitud de autorización y registro ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura y cumplir con el procedimiento y requisitos exigidos para este efecto por dicha dependencia.

Artículo 132. Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a la Publicidad Exterior Visual es el municipio de Cubarral.

Artículo 133. Sujeto pasivo en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.- Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble, vehículo, o la agencia de publicidad que coloque este tipo de publicidad en la jurisdicción del municipio de Cubarral.

Artículo 134. Base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual.-

Para los responsables del impuesto a la Publicidad Exterior Visual, la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (M2) de cada valla o elemento visual destinado a llamar la atención del público.

Artículo 135. Tarifas del impuesto de Publicidad Exterior Visual.- Para el impuesto a la Publicidad Exterior Visual se fijan en el municipio de Cubarral a partir de la vigencia de este Estatuto Tributario, los siguientes rangos y tarifas:

VALLA O ELEMENTO VISUAL DE PUBLICIDAD	RANGO EN M2	TARIFA (SMDLV x MES)
Vallas normales	8 m2 a 20 m2	1.0
	20.1 m2 a 35 m2	3.0
	Más de 35.1 m2	6.0
Vallas luminosas o eléctricas	8 m2 A 20 m2	2.0
	20.1 m2 A 35 m2	4.0
	Más de 35.1 m2	8.0
Murales y pinturas artísticas, con mensajes comerciales	8 m2 A 20 m2	1.0
	20.1 m2 A 35 m2	3.0
	Más de 35.1 m2	6.0
Pancartas, Pendones y Carteles (No podrán permanecer instalados más de 60 días calendario)	Menos de 8 m2	2.0
	8 m2 A 20 m2	3.0
	20.1 m2 A 35 m2	4.0
	Más de 35.1 m2	5.0

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Vallas o Avisos en vehículos automotores	2 m2 A 4 m2 Más de 4.1 m2	4.0 7.0
Globos u otras formas inflables con apoyo en tierra		10.0

Parágrafo.- En ningún caso la suma total del impuesto que ocasione cada valla o forma de publicidad, podrá ser superior al monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año.

Artículo 136. De la duración de la publicidad.- La Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la Ley 140 de 1994 y con las normas de carácter municipal, podrá permanecer instalada de forma indefinida; siempre y cuando se efectúe el pago periódico del impuesto a que haya lugar.

Artículo 137. Liquidación y exigibilidad del impuesto a la publicidad exterior visual.- La Secretaría Administrativa y Financiera será la encargada de la liquidación del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual, con base en los datos que la Secretaría de Planeación e Infraestructura le informe sobre el tamaño, ubicación, forma de publicidad y tiempo de duración.

Este impuesto se cancelará mensualmente por meses cumplidos en la cuenta bancaria indicada por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 138. Control de la Publicidad Exterior Visual.- El control de la duración de las formas de Publicidad Exterior Visual en la jurisdicción del municipio de Cubarral estará a cargo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

Artículo 139. Exclusiones.- No se pagará el impuesto a la Publicidad Exterior Visual sobre las vallas de propiedad de la nación, el departamento, el municipio, órganos oficiales, excepto la empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro, y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

TÍTULO V

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 140. Autorización legal.- El Impuesto municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

Artículo 141. No incluye los espectáculos que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.- El impuesto municipal

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

de Espectáculos Públicos que regula este estatuto, es aquel que recae sobre espectáculos públicos diferentes a los que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas creada por Ley 1493 de 2011.

Artículo 142. Hecho Generador.- Lo constituye la realización o presentación de espectáculos públicos tales como corridas de toros, deportivos, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con o sin animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos y toda clase de espectáculos públicos diferentes a los espectáculos de las artes escénicas, en los cuales se cobre un valor por la respectiva entrada, cover al valor del consumo, canje publicitario, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales cuando se cobra por el ingreso a los lugares donde se están llevando a cabo.

Artículo 143. Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a espectáculos públicos es el municipio de Cubarral.

Artículo 144. Sujeto pasivo.- Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

Artículo 145. Base gravable.- La base gravable del impuesto es el valor de cada boleta de entrada personal, canje publicitario, cover, bono o boleta consumible, o cualquier sistema de cobro para el ingreso al espectáculo o lugar donde se lleva a cabo.

Artículo 146. Tarifa.- La tarifa aplicable a la base gravable es del 10% previsto en el Artículo 7° de la Ley 12 de 1932.

Artículo 147. Solicitud de permiso.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el municipio de Cubarral, deberá elevar solicitud de permiso a la Secretaría de Gobierno con suficiente antelación, en la cual se indicará:

- a) Nombre e identificación del peticionario,
- b) Fecha y hora de la presentación,
- c) Lugar de la presentación,
- d) Clase de espectáculo,
- e) Forma como se presentará, o se desarrollará,
- f) Si hay otra actividad distinta debe describirla,
- g) Valor de cada boleta de entrada, canje publicitario, cover o del sistema de cobro para el ingreso,
- h) El número de boletería no deberá ser superior al aforo del establecimiento donde se presentará el espectáculo.

Anexos a la solicitud: A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Paz y salvo de Sayco (Ley 23 de 1.982).
- El total de la boletería sellada.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

- Concepto del Comité Local de Emergencia, o cuerpo de bomberos.
- Constancia de la constitución de la póliza de garantía aceptada por la Secretaría Administrativa y Financiera o certificación del depósito en efectivo del diez por ciento (10%) del valor de la boletería, o cheque de Gerencia, para garantizar el pago de la totalidad del impuesto.
- Constancia en el mismo sentido otorgada por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación, o entidad que haga sus veces, en cuanto al impuesto que a él corresponde.
- Si el responsable es una persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación legal con el certificado reciente de la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 148. Garantía de pago.- La persona responsable del espectáculo público, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de cumplimiento, ante la Secretaría Administrativa y Financiera. La póliza de cumplimiento debe expedirse con una vigencia hasta tres meses después de la fecha del espectáculo y será otorgada a favor del municipio de Cubarral. Sin el otorgamiento y aceptación de la caución, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente.

Artículo 149. Incumplimiento de requisitos.- Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría de Gobierno se abstendrá de conceder el permiso correspondiente, hasta tanto el responsable del espectáculo, cumpla plenamente con los mismos.

Artículo 150. Sellamiento de boletería y liquidación provisional.- La persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría Administrativa y Financiera con tres (3) días de antelación a la realización del espectáculo, el total de la boletería emitida, con la planilla en la que haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, incluido los pases de cortesía, con el fin de que la Secretaría Administrativa y Financiera proceda a su sellamiento y a hacer una liquidación provisional. Hecho el sellamiento se procederá a hacer entrega de las mismas al responsable del espectáculo.

Artículo 151. Características de las boletas.- Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- Valor.
- Numeración consecutiva.
- Fecha, hora y lugar del espectáculo.
- Entidad o persona responsable.

Artículo 152. Arqueo al momento del espectáculo.- Para efectos de la liquidación final del impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría Administrativa y Financiera, por medio de sus funcionarios, o personal de la administración, realizará un arqueo de las entradas al espectáculo, del cual se levantará la correspondiente acta. Las autoridades de Policía

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

deberán apoyar dicho control.

Artículo 153. Liquidación del impuesto.- El responsable del espectáculo o su representante, deberá presentarse dentro de los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo a la Secretaría Administrativa y Financiera con el fin de presentar las boletas no vendidas, hacer la liquidación definitiva del impuesto y proceder al pago del mismo.

De no presentarse dentro de este término, o no proceder a hacer el pago, la Secretaría Administrativa y Financiera hará las gestiones pertinentes para que el Alcalde Municipal, haga efectiva la póliza o garantía previamente otorgada.

El valor a cargo del responsable del espectáculo incluirá el valor del impuesto y los intereses de mora, que serán liquidados a partir del vencimiento de los dos (2) días otorgados como plazo para hacer la liquidación definitiva y el pago correspondiente, a que se hizo mención anteriormente.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría Administrativa y Financiera a la Secretaría de Gobierno y esta suspenderá a la respectiva empresa o responsable el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos.

Artículo 154. El impuesto de Espectáculos Públicos es independiente del impuesto de Industria y Comercio que se genere con ocasión del mismo.- El impuesto de Espectáculos Públicos se cobrará sin perjuicio del impuesto de Industria y Comercio, que se cause por la venta de alimentos u otros artículos con motivo de la realización del espectáculo.

Artículo 155. Exenciones.- Serán exentos del gravamen los siguientes espectáculos:

- a. Los espectáculos públicos cuyo objeto sea el desarrollo de obras benéficas en la jurisdicción del municipio de Cubarral, avalados por la Alcaldía.
- b. Los espectáculos públicos realizados por instituciones educativas.
- c. Igualmente son exentos los pases de cortesía hasta por un máximo del dos por ciento (2%) del total de la boletería emitida

La exención a que se refiere este artículo se concede por el término de cinco (5) años.

TÍTULO VI

IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 156. Impuesto nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte.- El impuesto de espectáculos públicos de carácter nacional es al que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 que fue cedido a los municipios (Ley del Deporte).

Artículo 157. Exclusión de los espectáculos que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.- El impuesto de

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Espectáculos Públicos de carácter nacional que regula este estatuto, es aquel que recae sobre espectáculos públicos diferentes a los espectáculos públicos que son objeto de la Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas creada por Ley 1493 de 2011.

Artículo 158. Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el municipio de Cubarral, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

Artículo 159. Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

Artículo 160. Base Gravable.- La base gravable está constituida por el valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

Artículo 161. Tarifa.- Para el impuesto de Espectáculos Públicos de carácter nacional la tarifa aplicable a la base gravable será del 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

Artículo 162. Garantía.- La Secretaría de Gobierno previo a otorgar el permiso para la realización del espectáculo deberá exigir la prueba de que el responsable del espectáculo ha hecho el importe efectivo del impuesto o prestado la garantía bancaria o de seguros. En caso de no pago del impuesto, la garantía se hará exigible vencidos los dos (2) días siguientes a la realización del espectáculo.

TÍTULO VII

IMPUESTO SOBRETASA A LA GASOLINA

Artículo 163. Autorización legal.- La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001, el artículo 55 de la Ley 788 de 2002, y decretos reglamentarios.

Artículo 164. Hecho generador.- El aspecto material está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Cubarral.

Para todos los efectos se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

Artículo 165. Aspecto cuantitativo.- Base Gravable. La base gravable está constituida

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Tarifa. La tarifa equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del municipio de Cubarral, de conformidad con el Artículo 55º de la Ley 788 de 2002.

Artículo 166. Sujetos de la obligación tributaria.- El sujeto activo es el municipio de Cubarral.

Artículo 167. Responsables de la Sobretasa a la gasolina.- Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores.

Además son responsable directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden.

Los distribuidores minoristas son responsables en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Artículo 168. Aspecto temporal. Causación.- La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

No genera la sobretasa a la gasolina, las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Artículo 169. Declaración y pago.- Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina deben presentar mensualmente la declaración en la Secretaría Administrativa y Financiera del municipio de Cubarral, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios del mes siguiente al de causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

Dentro del mismo término mensualmente debe hacer el pago de la sobretasa en la cuenta de la entidad financiera autorizada para tal fin por el municipio de Cubarral. La declaración se presentará en los formularios que para tal efecto señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, o autoridad competente.

Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Artículo 170. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de la sobretasa a la gasolina.- Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, extra y corriente, que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, estarán sujetos a la responsabilidad penal señalada en el artículo 125 de la Ley

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

488 de 1998.

Artículo 171. Destinación de estos recursos. Los recursos recaudados por concepto de la Sobretasa a la Gasolina, por ser una renta endógena se destinarán en su totalidad para atender los gastos de funcionamiento de la Administración Municipal, atendiendo lo establecido en la Ley 617 de 2000.

TÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA Y LICENCIAS URBANITISTICAS

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

Artículo 172. Autorización legal del impuesto de Delineación Urbana.- El impuesto de Delineación está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, y el Decreto 1333 de 1986.

Artículo 173. Hecho generador del Impuesto de Delineación.- El aspecto material del tributo lo constituye la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, dentro de la jurisdicción del municipio de Cubarral.

El impuesto se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del mismo.

Artículo 174. Obligatoriedad de Licencia.- Toda obra o construcción que se adelante en el municipio de Cubarral, en su modalidad de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, y cerramiento de nuevos edificios, requiere de la respectiva licencia, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1469 de 2010.

Artículo 175. Aspecto temporal.- El impuesto de delineación se causa con la expedición de la respectiva licencia, o su modificación, o cuando se expida el acto de reconocimiento de la existencia de edificaciones, y su pago es requisito previo para expedir la licencia o el acto de reconocimiento.

Artículo 176. Sujeto Activo.- El sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el municipio de Cubarral, que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 177. Sujeto pasivo del impuesto de delineación urbana.- Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana, los propietarios de los predios y las personas

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

naturales o jurídicas que adelanten cualquier actuación urbanística generadora del gravamen, en la jurisdicción del Municipio de Cubarral.

Artículo 178. Aspecto cuantitativo.- Base Gravable. La base gravable del impuesto de Delineación es el monto total del presupuesto de obra o construcción, calculado multiplicando el área determinada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, por el costo mínimo por M2, o unidad de medida, fijado anualmente mediante resolución por dicha Secretaría, teniendo en cuenta el estrato socioeconómico, la clasificación de uso del suelo y los precios reinantes en el mercado.

Tarifa. La tarifa a aplicar sobre la base gravable determinada en cada caso, para liquidar el impuesto de Delineación será del 1.5%.

Parágrafo.- En caso de que para un año no se haya expedido este acto administrativo se aplicarán los valores establecidos en la Resolución del año anterior.

En los casos así se determine en la resolución expedida anualmente por la Secretaría de Planeación e Infraestructura, la tarifa será el valor absoluto por unidad de medida fijado por dicha secretaría.

Artículo 179. Del reconocimiento de la existencia construcción.- Cuando se trate de reconocimiento de la existencia de construcción, de conformidad con las normas legales vigentes, se exigirá el pago de un impuesto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del impuesto a la licencia de construcción respectiva, liquidada con las tarifas y valores mínimos de costo de obra vigentes a la fecha de la solicitud del reconocimiento.

Artículo 180. Liquidación del impuesto y pago.- La Secretaría de Planeación e Infraestructura suministrará a la Secretaría Administrativa y Financiera la información correspondiente sobre el área en m2, o unidad de medida, con el fin de que ésta proceda a hacer la liquidación, la cual se entregará al contribuyente con el fin de que haga el pago en la cuenta de la entidad bancaria autorizada.

Entiéndase cumplida la obligatoriedad del pago cuando el titular de la respectiva licencia pague en su totalidad el valor del impuesto liquidado o cuando haya suscrito acuerdo de pago de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Cartera del Municipio de Cubarral.

Artículo 181. Prórroga de la licencia.- La prórroga de una licencia de construcción no generará el cobro del impuesto de delineación.

Artículo 182. Exenciones.- Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana durante cinco (5) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, las siguientes obras:

- a) En la modalidad de obra nueva, las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social con sus correspondientes áreas comunes construidas en los estratos 1 y 2.
- b) Las obras de autoconstrucción de vivienda, de estratos 1 y 2, que no excedan los topes definidos por la ley para el valor de la vivienda de interés social.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

- c) Las ampliaciones, modificaciones, adecuaciones o reparación de los inmuebles de los estratos 1 y 2 de uso residencial, con avalúo catastral vigente inferior a 5 SMLMV.
- d) Las obras que se realicen para reparar o construir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Cubarral.
- e) Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.
- f) Las obras o construcciones de carácter público Nacional, Departamental y Municipal.

LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 183. Licencia urbanística.- Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente -Secretaría de Planeación e Infraestructura-, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Artículo 184. Prórrogas y modificaciones.- Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

Artículo 185. Clases de licencias.- Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Parágrafo.- La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

Artículo 186. Licencia de urbanización.- Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

Parágrafo.- La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

Artículo 187. Licencia de parcelación.- Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

Artículo 188. Licencia de subdivisión y sus modalidades.- Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana.

1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicione, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

En suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a) Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;

b) Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 1.- Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 2.- Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

Parágrafo 3.- Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

Parágrafo 4.- No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

Parágrafo 5.- Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la mencionada ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la autoridad municipal competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes.

Artículo 189. Licencia de construcción y sus modalidades.- Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. **Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
2. **Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
3. **Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia total o parcial del inmueble original.
4. **Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. **Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
6. **Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
7. **Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1.- La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

Parágrafo 2.- Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo 3.- La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas al municipio, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

Parágrafo 4.- Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de a licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

Artículo 190. Licencia de intervención y ocupación del espacio público.- Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo 1.- Para intervenir y ocupar el espacio público, los municipios solamente podrán exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previstas en el decreto 1469 de 2010.

Parágrafo 2.- Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, y municipal, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, o municipales, en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 3.- La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

Parágrafo 4.- Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, sólo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes, distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 191. Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.- Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

1. Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento.

Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por las oficinas de planeación municipales, o por dependencias o entidades que hagan sus veces, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

2. Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

a) La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando a demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

b) La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen;

c) La dotación de amoblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

El Alcalde Municipal a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura mediante Resolución, establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

d) Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclorrutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.

Artículo 192. Derechos sobre el espacio público.- Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público. A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 193. Estado de ruina. Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo-resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

Parágrafo.- De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

Artículo 194. Autorización de actuaciones urbanísticas en bienes de interés cultural.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 25 del decreto 1469 de 2010,

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

cuando se haya adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural por la autoridad competente, las solicitudes de licencias urbanísticas sobre bienes de interés cultural y sobre los inmuebles localizados al interior de su zona de influencia, se resolverán con sujeción a las normas urbanísticas y de edificación que se adopten en el mismo. En caso de no haberse adoptado el Plan Especial de Manejo y Protección al momento de la solicitud, las licencias se podrán expedir con base en el anteproyecto de intervención del bien de interés cultural aprobado por parte de la autoridad que efectuó la respectiva declaratoria, en el cual se señalará el uso específico autorizado.

Parágrafo.- El anteproyecto autorizado por la entidad que hubiere efectuado la declaratoria del Bienes de Interés Cultural no podrá ser modificado en volumetría, altura, empates ni condiciones espaciales, sin previa autorización por parte de la misma entidad.

Artículo 195. Reparaciones locativas.- Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas.

Artículo 196. Régimen especial en materia de licencias urbanísticas.- Para la expedición de las licencias urbanísticas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para:

a) La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento de aeropuertos nacionales e internacionales y sus instalaciones, tales como torres de control, hangares, talleres, terminales, plataformas, pistas y calles de rodaje, radioayudas y demás edificaciones transitorias y permanentes, cuya autorización corresponda exclusivamente a la Aeronáutica Civil, de acuerdo con el Decreto-ley 2724 de 1993 o las normas que lo adicionen, modifique o sustituya;

b) La ejecución de proyectos de infraestructura de la red vial nacional, regional, departamental y/o municipal; puertos marítimos y fluviales; infraestructura para la exploración y explotación de hidrocarburos; hidroeléctricas, y sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía; sin perjuicio de las demás autorizaciones, permisos o licencias que otorguen las autoridades competentes respecto de cada materia. Tampoco requerirá licencia el desarrollo de edificaciones de carácter transitorio o provisional que sean inherentes a la construcción de este tipo de proyectos.

2. No se requerirá licencia urbanística de construcción en ninguna de sus modalidades para

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

la ejecución de estructuras especiales tales como puentes, torres de transmisión, torres y equipos industriales, muelles, estructuras hidráulicas y todas aquellas estructuras cuyo comportamiento dinámico difiera del de edificaciones convencionales.

Cuando este tipo de estructuras se contemple dentro del trámite de una licencia de construcción, urbanización o parcelación no se computarán dentro de los índices de ocupación y construcción y tampoco estarán sujetas al cumplimiento de la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

3. Requieren licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las edificaciones convencionales de carácter permanente que se desarrollen al interior del área del proyecto, obra o actividad de que trata el literal b) del numeral primero del artículo 11 del Decreto 1469 de 2010. Dichas licencias serán otorgadas por la autoridad municipal competente con fundamento en la Ley 400 de 1997 y sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan; y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente - NSR-10, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya; y en todas aquellas disposiciones de carácter especial que regulen este tipo de proyectos. En ninguno de los casos señalados en este numeral se requerirá licencia de urbanización, parcelación ni subdivisión.

Parágrafo.- Lo previsto en el presente artículo no excluye del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 1469 de 2010 en lo relacionado con la intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 197. Trámite de licencias por parte de las oficinas Municipales encargadas de expedir licencias.- La oficina o entidad Municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberán sujetarse en todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

Artículo 198. Competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias.- El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción en el municipio de Cubarral corresponde a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, toda vez que en el municipio no existe la figura del curador urbano.

La expedición de las licencias de intervención y ocupación del espacio público será de competencia exclusiva de la Secretaría de Planeación e Infraestructura. Cuando se expidan licencias de construcción para predios que se ubiquen en sectores urbanizados o desarrollados se podrá autorizar la reconstrucción o rehabilitación de los andenes colindantes con el predio o predios objeto de licencia, la cual se otorgará siguiendo las normas y demás especificaciones de diseño, construcción y accesibilidad definidas por la reglamentación vigente para la intervención del espacio público. Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso se podrán desmejorar las condiciones existentes en el espacio público antes de la ejecución de la obra.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 199. Infracciones Urbanísticas.- Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones según artículos 103 y 104 de la ley 388 de 1997 y las demás normas que la modifiquen.

Artículo 200. Procedimientos para la expedición de licencias urbanísticas. En cuanto a los procedimientos para la expedición de licencias urbanísticas y sus modificaciones se atenderá lo dispuesto por el Decreto 1469 de 2010 o normas que lo adicionen o modifiquen.

Del reconocimiento de la existencia de edificaciones

Artículo 201. Reconocimiento de la existencia de edificaciones.- El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias de construcción, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener tales licencias siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

Artículo 202. Con respecto a otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias, expedición de licencias de urbanización y construcción con posterioridad a la declaración de situación de desastre o calamidad pública, entrega de las áreas de cesión y demás aspectos relacionados con la expedición de licencias, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el Decreto 1469 de 2010, o normas que lo adicionen o modifiquen.

TÍTULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 203. Autorización legal.- El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

Artículo 204. Definición.- Se entiende por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, el gravamen que recae sobre el sacrificio de ganado menor, en mataderos oficiales o particulares autorizados por la Administración Municipal.

Artículo 205. Hecho generador.- El hecho generador es el sacrificio de ganado menor, porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Cubarral.

Artículo 206. Causación.- El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento en que se sacrifique el ganado.

Artículo 207. Sujeto Activo.- El sujeto activo es el municipio de Cubarral.

Artículo 208. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

menor los propietarios, poseedores o comisionistas del ganado que va a ser sacrificado.

Artículo 209. Aspecto cuantitativo.- Base Gravable: Está constituida por el número de semovientes de ganado menor por sacrificar.

Tarifa: La tarifa de este impuesto es el 45% de un salario mínimo legal diario vigente (SMLDV) por cabeza de ganado menor que se vaya a sacrificar.

Artículo 210. Liquidación y pago.- El impuesto será liquidado por la Secretaría Administrativa y Financiera y el pago se hará en forma inmediata a recibir la liquidación, y previo al sacrificio del ganado menor.

Artículo 211. Responsabilidad del matadero o frigorífico.- Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

El matadero o frigorífico que sacrifique ganado menor sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Cuando se comprobare que el matadero o frigorífico sacrificó ganado sin el previo pago del impuesto de degüello, además de la responsabilidad por el pago del tributo, se le aplicará a su propietario la sanción mínima definida en este Estatuto si es un matadero o frigorífico particular, en caso de reincidencia, se aumentará la sanción mínima en un 100%. Si es del municipio, se determinará la responsabilidad del funcionario o persona encargada de su administración, o que tenga bajo su cuidado el matadero.

Parágrafo 1.- El matadero o frigorífico donde se sacrifique el ganado menor, debe presentar mensualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera, una relación que contenga el número de animales sacrificados, la clase de ganado, la fecha del sacrificio y el nombre del propietario, poseedor o comisionista que ordenó el sacrificio.

Parágrafo 2.- Es deber de la Secretaría Administrativa y Financiera ejercer el control o verificación del recaudo de este impuesto, sin perjuicio de las demás facultades de fiscalización que son de su competencia.

Artículo 212. Guía de degüello.- Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

Artículo 213. Requisitos para la expedición de la guía de degüello.- La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- Constancia de pago del impuesto correspondiente.
- Papeleta de venta.

Artículo 214. Vigencia de la Guía de Degüello.- La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de 24 horas.

Artículo 215. Prohibición.- Las rentas sobre degüello ganado menor no podrán darse en arrendamiento.

TÍTULO X

IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 216. Autorización legal.- Artículo 131 de la Ley 1530 de 2012 que establece el Sistema General de Regalías.

Artículo 217. Sujeto Activo.- El impuesto de Transporte por los oleoductos y gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de Ecopetrol, es un impuesto nacional cedido a las entidades territoriales.

Artículo 218. Sujeto pasivo.- El pago del impuesto está a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso.

Artículo 219. Aspecto cuantitativo.- Base gravable y tarifa. Son las establecidas por el Decreto Legislativo 1056 de 1953, Decreto 2140 de 1955, o que se señalen en la Ley.

Artículo 220. Responsables del recaudo.- El recaudo y pago de este impuesto será realizado por los operadores de los mencionados ductos, observando los criterios generales que establezca el Ministerio de Minas y Energía para llevar a cabo dichas labores.

Artículo 221. Periodo de recaudo.- Este se cobrará por trimestres vencidos.

Artículo 222. Distribución del recaudo.- El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores cuyas jurisdicciones atravesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje.

Artículo 223. Destinación de los recursos.- Las entidades beneficiarias de los recursos de impuesto de transporte ejecutarán los recursos provenientes del impuesto de transporte, en proyectos de inversión incluidos en los planes de desarrollo con estricta sujeción al régimen de contratación vigente y aplicable, respetando los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

Artículo 224. Otras normas sobre distribución.- El impuesto de transporte de aquellos tramos de oleoductos y gasoductos que atravesen únicamente la jurisdicción de municipios productores de hidrocarburos, será distribuido entre los municipios no productores de hidrocarburos del mismo departamento cuyas jurisdicciones sean atravesadas por otros tramos de oleoductos o gasoductos, en proporción a su longitud.

En caso de que el tramo de oleoducto o gasoducto se encuentre en jurisdicción de dos o más departamentos, el impuesto de transporte obtenido se distribuirá en proporción a la longitud de los ductos que atravesen la jurisdicción de los municipios no productores de hidrocarburos de otros departamentos.

Si en los respectivos departamentos no existen otros tramos de oleoductos o gasoductos, el impuesto de transporte será distribuido, de manera igualitaria, entre los municipios no productores de hidrocarburos de estos departamentos.

TÍTULO XI

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 225. Autorización legal.- El impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y constituye la fuente de financiamiento del servicio de alumbrado público regulado por la Resolución No. 043 de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG y el Decreto 2424 de 2006 del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 226. Definición del servicio de Alumbrado Público.- Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio.

El servicio de Alumbrado Público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público.

Artículo 227. Hecho Generador.- El hecho generador del impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público lo constituye el consumo energético del suscriptor o usuario, y el consumo interno del autogenerador, o consumidor del servicio de energía en el área urbana y rural del municipio de Cubarral.

Artículo 228. Sujeto Activo.- El Municipio de Cubarral es el sujeto activo del impuesto sobre el servicio de Alumbrado, entidad de derecho público investida de las facultades de administración, control, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 229. Sujeto Pasivo.- Los sujetos pasivos de este tributo serán todas las personas naturales o jurídicas que sean usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica, incluidos los autogeneradores, a excepción del municipio.

Artículo 230. Aspecto cuantitativo.- Base Gravable y Tarifa. La base gravable del impuesto de alumbrado público será el consumo de energía por kwh de cada usuario. SECTOR URBANO. En el sector urbano el Impuesto de Alumbrado Público se determinará según el estrato socioeconómico, de acuerdo a la siguiente tabla:

USUARIO	PORCENTAJE DE APLICACION
RESIDENCIAL E1 RURAL	10.00%
RESIDENCIAL E1 URBANO	12.00%
RESIDENCIAL E2 RURAL	11.50%
RESIDENCIAL E2 URBANO	13.00%
RESIDENCIAL E3 RURAL	13.00%
RESIDENCIAL E3 URBANO	15.00%
RESIDENCIAL E4 RURAL	14.50%

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

RESIDENCIAL E4 URBANO	16.50%
COMERCIAL	18.00%
OFICIAL	15.00%
INDUSTRIAL	3.00%
PROVISIONAL	18.00%

SECTOR RURAL: Las tarifas para aplicar al sector rural serán el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las establecidas para el sector urbano.

Para los autogeneradores es el consumo de energía expresada en Kw/h, o la máxima capacidad instalada.

En el caso de los autogeneradores, para efectos de la liquidación, deberán informar a la Secretaría Administrativa y Financiera, o la empresa liquidadora, la cantidad de energía consumida dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes; si no lo hicieran se liquidará el impuesto con base en la capacidad máxima instalada.

Artículo 231. Facturación y recaudo.- Teniendo en cuenta que el servicio de energía eléctrica es inherente a la prestación del servicio de Alumbrado Público, el Municipio de Cubarral podrá celebrar convenios con las empresas de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del servicio de energía eléctrica, para que actúen como agentes de recaudo de este impuesto. Las empresas prestadoras del servicio de energía facturarán este impuesto en la misma factura que expidan para el cobro del servicio público de energía y transferirán los recursos al Municipio con una periodicidad mensual.

Artículo 232. Destinación.- Los recursos que se recauden por concepto de Alumbrado Público, se manejarán a través de un Fondo Cuenta y tendrán como destino específico la repotenciación, mantenimiento, expansión y extensión de las redes eléctricas de vías, escenarios deportivos, plaza de mercado, plaza de ferias, instituciones educativas, y parques en los sectores urbano y rural, ubicados en jurisdicción del Municipio.

TÍTULO XI

DERECHOS DE EXPLOTACION DE LAS RIFAS

Artículo 233. Definición de Rifa.- La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Artículo 234. Prohibiciones.- Están prohibidas las rifas de carácter permanente,

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad de parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Se prohíben las rifas de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

Artículo 235. Modalidad de operación de las rifas.- Las rifas solo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la Secretaría de Gobierno del municipio de Cubarral.

En consecuencia no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada por la Secretaría de Gobierno.

Artículo 236. Requisitos para la operación.- Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.

Se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa, si se trata de personas naturales.

2. Si se trata de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio correspondiente a la jurisdicción.

3. Nombre de la rifa.

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.

5. Valor de venta al público de cada boleta.

6. Número total de boletas que se emitirán.

7. Valor del total de la emisión, y

8. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Artículo 237. Requisitos para la autorización.- La solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno debe acompañarse de los siguientes documentos:

1) Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objetos de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

- 2) Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
- 3) Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la Secretaría Administrativa y Financiera de Cubarral. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
- 4) Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) el número de la boleta,
 - b) el valor de venta al público de la misma,
 - c) el lugar, la fecha y hora del sorteo,
 - d) el nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo,
 - e) el término de caducidad del premio,
 - f) el espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) la descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios,
 - h) el valor de los bienes en moneda legal colombiana,
 - i) el nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa,
 - j) el nombre de la rifa,
 - k) la circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5) Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del municipio de Cubarral.
- 6) Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

Artículo 238. Derechos de explotación.- Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa, sea natural o jurídica, debe acreditar el pago de los derechos de explotación.

Al municipio de Cubarral le corresponde como derechos de explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción el catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo.- Si la rifa opera en más de un municipio la explotación le corresponde al Departamento, por medio de la Sociedad de Capital Público Departamental (SCPD), y si opera en dos o más departamentos, la explotación le corresponde a la Empresa Industrial y Comercial del Estado, COLJUEGOS.

Artículo 239. Control, facultades de fiscalización, y de liquidación.- El control sobre las rifas será ejercido por la Secretaría de Gobierno del municipio y por la Secretaría

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Administrativa y Financiera.

La Secretaría Administrativa y Financiera velará porque los derechos de explotación de las rifas que operan exclusivamente dentro de la jurisdicción del municipio de Cubarral ingresen a las arcas del municipio.

En consecuencia tendrá amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargos de las personas naturales o jurídicas que reciban autorización para la realización de rifas que operen dentro de la jurisdicción del municipio de Cubarral.

Para el efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por las personas autorizadas para la realización de la rifa.
- b) Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación,
- c) Citar o requerir a los autorizados para que rinda informes o contesten interrogatorios,
- d) Exigir del autorizado o de terceros, la presentación de documentos que registren sus operaciones.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación de los derechos de explotación de conformidad con lo establecido en el Art. 43 de la Ley 643 de 2001.

La Secretaría Administrativa y Financiera proferirá las liquidaciones oficiales de revisión, corrección aritmética, y aforo e impondrá las sanciones a que hace referencia el artículo 44 de la Ley 643 de 2001. Los términos para la investigación y la expedición de los actos mencionados, serán los señalados en dicha norma. En firme el acto administrativo en que se imponga una sanción, la Secretaría Administrativa y Financiera comunicará tal hecho a la Secretaría de Gobierno para los efectos pertinentes.

Mientras se adopta formulario para la declaración de los derechos de explotación la solicitud o documento donde conste la liquidación de estos derechos suscrito por el autorizado, se considerará como declaración para los efectos señalados anteriormente.

Artículo 240. Cumplimiento del régimen sobre rifas.- La persona natural o jurídica, autorizada para la realización de una rifa, cumplirá con las disposiciones contenidas en el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, y las normas que lo modifiquen, o adicionen.

ESTAMPILLAS

ESTAMPILLA PRO - ADULTO MAYOR.

Artículo 241. Definición.- Es una estampilla autorizada por la ley, que tiene como finalidad

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

recaudar recursos para a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y Centros de Vida para la Tercera Edad.

Artículo 242. Hecho generador.- El hecho generador de la estampilla Pro-Adulto Mayor en el Municipio de Cubarral y sus entidades descentralizadas, es la celebración de todo tipo de contratos con personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, se exceptúan los celebrados con entidades de derecho público, Juntas de Acción Comunal y los contratos de empréstitos. También se exceptúan los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales y los que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Artículo 243. Sujeto activo.- Es el Municipio de Cubarral.

Artículo 244. Sujeto pasivo.- Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que celebren cualquier tipo de contrato con el Municipio de Cubarral, o sus entidades descentralizadas.

Artículo 245. Causacion.- La estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato.

Artículo 246. Base gravable.- Lo constituye el valor bruto del valor del contrato.

Artículo 247. Tarifa.- En el Municipio de Cubarral el valor de la estampilla Pro- Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adiciones

Artículo 248. Cobro de la estampilla.- El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de Pago que hayan sido pactadas y se cancelen de cada contrato y sus adiciones que celebre el Municipio con personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho.

Artículo 249. Aplicación del recaudo.- El recaudo de la estampilla será aplicado en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en un 30% y 70% respectivamente.

Artículo 250. Valor de la emisión.- El valor anual de la emisión de la estampilla Pro-Adulto Mayor, será hasta del cinco por ciento (5%) del Presupuesto anual del Municipio.

ESTAMPILLA PROCULTURA

Artículo 251. Hecho generador.- Constituye hecho generador de la estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Cubarral y sus entidades descentralizadas:

- a) La suscripción de contratos y sus adiciones con el municipio de Cubarral, todas las entidades descentralizadas del Municipio, Personería y el Concejo Municipal.
- b) La suscripción de las actas de posesión de los empleados del Municipio, de sus entidades descentralizadas, del Concejo Municipal y de la Personería.

Artículo 252. Sujeto activo.- El Municipio de Cubarral es el sujeto activo del impuesto de estampilla pro-cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión,

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

Artículo 253. Sujeto pasivo.- Son responsables directos del pago de la estampilla las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que celebren cualquier tipo de contrato con el Municipio de Cubarral y sus entidades descentralizadas.

Artículo 254. Base gravable.- Está constituida por el valor bruto de los pagos pactados en los contratos que celebren el Municipio de Cubarral y sus entidades descentralizadas con personas naturales o jurídicas o con sociedades de hecho.

Artículo 255. Tarifa.- La tarifa aplicable a la estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Cubarral equivale al uno por ciento (1%) de la base gravable.

Todo funcionario nombrado para ejercer cargos públicos en el Municipio de Cubarral, deberá cancelar en la Secretaría Administrativa y Financiera el equivalente a Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente (SMDLV) al momento de su posesión.

Artículo 256. De la destinación.- De la destinación.- En el municipio de Cubarral el producido de la estampilla Pro-Cultura tendrá la siguiente destinación:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
6. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 Ley 863/2003).
7. Un veinte por ciento (20%) para el fortalecimiento de las bibliotecas.

ESTAMPILLA PROTURISMO

Artículo 257. Autorización legal. Es una estampilla del orden departamental, autorizada por los artículos 264 y 265 de la ordenanza 466 de 200, que tiene como finalidad recaudar recursos para la promoción del turismo a nivel departamental y municipal.

Artículo 258. Hecho generador.- son todos los contratos celebrados por el municipio y entidades descentralizadas con personas naturales y jurídicas, incluidas las órdenes de compra, ordenes de suministro, ordenes de trabajo de prestación de servicios.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 259. Sujeto activo.- Es el Municipio de Cubarral

Artículo 260. Sujeto pasivo.- son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas que celebran cualquier tipo de contratos con el Municipio de Cubarral y sus entidades descentralizadas.

Artículo 261. Base gravable.- Está constituida por el valor bruto de los contratos que celebran cualquier tipo de contratos con el Municipio de Cubarral y sus entidades descentralizadas.

Artículo 262. Tarifa.- Es la equivalente al dos por ciento (2%) del valor de toda orden de pago pactada en la ejecución de todo contrato que se celebren en el municipio y sus entidades descentralizadas con personas naturales y jurídicas.

Artículo 263 Distribución.- Los recursos recaudados por la estampilla de fomento turístico serán destinados así: el 91% para el instituto del meta, el 9% para el municipio de cubarral. Para efecto al momento de consignar los recursos mensualmente, el municipio podrá descontar el 9% del valor efectivamente recaudado.

Parágrafo.- los responsables del recaudo de esta estampilla, son los funcionarios públicos que desempeñen la función de pagador o tesorero, quinen deberán consignar la suma recaudada a favor del instituto turístico del meta, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al recaudo.

Artículo 264. VALOR DE LA EMISION- el valor anual de la emisión de la estampilla pro turismo, será hasta del cinco (5%) del presupuesto anual del municipio.

SOBRETASA BOMBERIL

Artículo 265. Autorización legal.- La sobretasa bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012

Artículo 266. Hecho generador.- El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, lo constituye el hecho generador del Impuesto Predial y del Impuesto de Industria y Comercio.

Artículo 267. Sujeto activo.- El Municipio de Cubarral es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 268. Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del pago de los Impuestos Predial y de Industria y Comercio.

Artículo 269. Base gravable.- Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el valor del Impuesto de Predial Unificado y de Industria y Comercio liquidados.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 270. Tarifa.- La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del Cinco por Ciento (5%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio y el Tres por Ciento (3%) del Impuesto Predial.

Artículo 271. Recaudo.- El valor de la Sobretasa Bomberil será liquidado en el formulario que se utiliza para el pago del Impuesto de Industria y Comercio y en el recibo del impuesto Predial Unificado y su valor se cancelará en las entidades bancarias autorizadas por Secretaría Administrativa y Financiera.

Parágrafo.- Los recursos recaudados por la Secretaría Administrativa y Financiera correspondientes a la sobretasa serán trasladados al Fondo Cuenta denominado "Fondo de Bomberos" con el fin de cumplir con la destinación establecida por la normatividad vigente.

TASAS Y DERECHOS

PUBLICACIONES

Artículo 272. Definición.- Es el medio por el cual se da a conocer al público los contratos celebrados por la Administración Municipal de Cubarral.

Artículo 273. Hecho generador.- Lo constituye la publicación en la Gaceta Municipal, de los contratos suscritos entre el Municipio de Cubarral con personas naturales o jurídicas.

Artículo 274. Tarifa.- El valor de las tarifas se cancelará directamente por el interesado ante la Secretaría Administrativa y Financiera, con una tarifa equivalente al Uno por mil de un (1) salario Mínimo Mensual Legal Vigente (1 x 1.000 de 1 SMMLV) para todo tipo de contratos.

Parágrafo.- Los edictos de adjudicación cancelarán una tarifa única del dos por ciento (2%) de un SLMMV.

FORMAS Y ESPECIES

EXPEDICION DE DOCUMENTOS

Artículo 275. Hecho generador. En el Municipio de Cubarral se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita la expedición de uno o unos de los siguientes documentos: Paz y salvo, constancias, declaraciones, certificaciones, permisos, autorizaciones y demás documentos similares que expidan las dependencias de la Administración Municipal.

Parágrafo 1.- De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

del orden municipal, que soliciten solamente paz y salvo. Si son otros documentos relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

Parágrafo 2.- Los permisos para ampliación de horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales tendrán un valor de un (1) salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

Artículo 276 Tarifa. La Administración Municipal cobrará el equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por la expedición de los documentos citados en el artículo anterior.

Las licencias o permisos expedidos por la Inspección Municipal de Policía, para la movilización de trasteos, vehículos y otros elementos diferentes a la movilización de ganado, será del veinte por ciento (20%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV).

SERVICIO DE BÁSCULA PARA EL PESAJE DE SEMOVIENTES

Servicio de báscula para el pesaje de semovientes

Artículo 277. Hecho Generador.- Lo constituye el pesaje de un semoviente en la báscula de propiedad del municipio.

Artículo 278. Tarifa.- Por el servicio de báscula se cobrará el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV) por cabeza. Por el servicio de corral se cobrará el quince por ciento (15%) de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), por día, por cada semoviente.

Artículo 279 Destinación.- Los Recursos recaudados entran a formar parte de los ingresos de funcionamiento de la Alcaldía Municipal para la vigencia en que sean percibidos.

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 280. Autorización legal.- Ley 25 de 1921, Decreto 1604 de 1966, Decreto 1394 de 1970, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 105 de 1993.

Artículo 281. Hecho generador.- El hecho generador de la Contribución de Valorización es la construcción de obras de interés público y que reporten un beneficio a la propiedad inmueble ubicada en su zona de influencia, que lleve a cabo el municipio de Cubarral.

Artículo 282. Obras de asociación de municipios.- Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de municipios son de utilidad pública y de beneficio común, y podrán ser susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 283. Sujeto Activo.- El sujeto activo de la contribución de valorización es el municipio de Cubarral, o la entidad pública encargada de la ejecución de la obra, en quien radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, recaudo y cobro de la contribución.

Artículo 284. Sujeto Pasivo.- El sujeto pasivo de la contribución de valorización son todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas, patrimonios autónomos, propietarios o poseedores de los inmuebles que se beneficien con la obra de interés público. Frente al gravamen a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del gravamen, en su calidad de sujetos pasivos, en materia de valorización igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión (ley 1430 de 2010).

Parágrafo.- En el caso de los inmuebles sometidos al régimen de comunidad, cada uno de los comuneros debe pagar el monto del gravamen de acuerdo con la participación que tenga sobre el bien.

Artículo 285. Distribución y recaudo de la contribución de valorización.- La distribución y recaudo de la contribución de valorización se hará por la administración municipal o entidad pública encargadas de la ejecución de la obra, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias, y el sistema y método aprobado por el Concejo Municipal, y los ingresos obtenidos se invertirán en la construcción de la misma obra.

El tributo puede ser recaudado antes, durante o después de la realización de la obra, pero desde su inicio se debe prever que la obra será financiada con el recaudo de la contribución de valorización.

Artículo 286. Aspecto cuantitativo. Base gravable y Cuota de reparto.- Por tratarse de un tributo de reparto primero se determina como base gravable el costo de la respectiva obra, entendiéndose como costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más para gastos de distribución y recaudo de la contribución (gastos administrativos), y luego, se determina la cuota de reparto o coeficiente de distribución entre cada uno de los propietarios o poseedores de inmuebles beneficiados con la obra.

Destinación del recaudo. El recaudo será destinado para la financiación de los costos de la obra respecto de la cual se liquidó la contribución.

Artículo 287 Bienes excluidos.- Se encuentran excluidos de la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles (ley 1607 de 2014).

Artículo 288. Intereses de mora.- El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización dará lugar a intereses de mora, que se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 635 del Estatuto Tributario, o norma que lo

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

modifique.

Artículo 289. Carácter real e inscripción en el Registro Público.- La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia una vez liquidada debe ser inscrita en el libro que para tal efecto abra la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados que corresponda.

El municipio de Cubarral o la entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederán a comunicarla al Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificando éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

En consecuencia el Registrador debe negarse a registrar escrituras públicas, particiones y adjudicaciones en juicios de sucesión, divorcios, remates, hasta tanto el municipio o entidad pública que distribuyó la contribución, le solicite por escrito la cancelación de dicho registro en razón al pago de la obligación.

Artículo 290. Cobro coactivo.- Para el cobro de las contribuciones de valorización se seguirá el procedimiento administrativo de cobro señalado en el Estatuto Tributario Nacional. Para el efecto prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el Secretario Administrativo y Financiero o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de la contribución de valorización establezca el municipio, deberá crearse específicamente el cargo del o de los funcionarios que tengan competencia para el cobro coactivo, en caso de no hacerlo la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 291. Recursos.- El municipio o entidad encargada de la ejecución de la obra indicará el o los recursos administrativos sobre la contribución de valorización en la vía gubernativa y el procedimiento aplicable.

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 292. Autorización legal.- La contribución especial de obra pública está autorizada por la ley 140 de 1993, Ley 418 de 1997, cuya vigencia fue ampliada por las Leyes 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y la 1738 de 2014.

Artículo 293. Hecho generador.- El aspecto material del tributo lo constituye la suscripción de contratos de obra pública con entidades de derecho público del nivel municipal, y la celebración de contratos de adición al valor de los existentes. También constituyen hecho generador de la contribución las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.

Artículo 294. Aspecto cuantitativo.- Base Gravable. La base gravable del tributo está conformada por el valor total de los contratos de obra, o de la adición. En el caso de las

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Tarifa. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. En el caso de las concesiones la tarifa será el 2.5 por mil del valor total de recaudo bruto que genere la concesión.

Se causa el 3% sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Artículo 295. Sujeto Activo.- El sujeto activo es el municipio de Cubarral.

Artículo 296. Sujeto Pasivo.- Son contribuyentes todas las personas naturales o jurídicas, las uniones temporales, los consorcios, las sociedades de hecho sean privadas o públicas que celebren contratos de obra con entidades de derecho público del nivel municipal.

En los casos que en las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos indicados anteriormente, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento, a prorrata de sus aportes o participación.

Las entidades de derecho público del nivel municipal que celebren como contratantes los contratos de obra pública o las adiciones a los mismos según el caso deben retener el valor de la contribución especial y ponerlo a disposición del municipio.

Artículo 297. Causación, cobro, retención en la fuente.- La contribución especial sobre contratos de obra pública, se causa cuando la entidad pública contratante suscribe el contrato de obra pública o de concesión con el contratista, y se hace exigible y se recauda con la presentación de cada cuenta de cobro o factura, recaudo que se llevará a cabo por retención en la fuente, la cual será practicada por la entidad contratante.

La retención en la fuente se aplicará a los pagos anticipados y a los pagos sucesivos que se generen en cada contrato.

Artículo 298. Información sobre la Retención.- La entidad retenedora presentará un informe mensual sobre la retención, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, en donde se relacionará la base gravable total y el valor total de las retenciones practicadas en el mes y consignará lo retenido en la cuenta informada para tal efecto por la Secretaría Administrativa y Financiera.

En el caso en que durante el mes no haya habido operación sujeta a la retención, el agente retenedor no presentará informe de retención por ese periodo.

Artículo 299. Destinación del recaudo.- El valor retenido por el municipio por concepto de la contribución de obra pública deberá destinarse para los propósitos establecidos por el artículo 122 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 38 de la ley 782 de 2002, y manejarse a través de un Fondo cuenta en el presupuesto del municipio.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS

Artículo 300. Creación legal.- La Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas fue creada por la Ley 1493 de 2011.

Artículo 301. Hecho Generador.- El hecho generador es la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Artículo 302. Aspecto Subjetivo.- La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del municipio en el cual se realice el hecho generador. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla.

Artículo 303. Aspecto cuantitativo.- Tarifa y base gravable. La tarifa es equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igualo superior a 3 unidades de valor tributario (UVT).

Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 304. Declaración y pago.- Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA.

Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado en el registro de productores de espectáculos públicos del Ministerio de Cultura, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Artículo 305. Concurrencia de los espectáculos públicos de las artes escénicas con espectáculos que causen el impuesto municipal de espectáculos públicos, o el destinado al deporte.- Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 306. Recaudo de la contribución.- El recaudo de la contribución parafiscal está a cargo del Ministerio de Cultura, el cual girará a la Secretaría Administrativa y Financiera en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo del municipio.

Artículo 307. Destinación de los recursos provenientes de la contribución.- Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del municipio.

Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el municipio destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas.

En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Parágrafo.- La Secretaría Administrativa y Financiera creará la cuenta para el manejo de los recursos que le transfiera el Ministerio de Cultura, de conformidad con lo indicado en este artículo.

Artículo 308. Administración y Fiscalización.- La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

Artículo 309. Realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en estadios y escenarios deportivos.- Las autoridades municipales facilitarán las condiciones para la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en los estadios y escenarios deportivos de su respectiva jurisdicción.

En todo caso, se deberán adoptar los planes de contingencia y demás medidas de protección que eviten el deterioro de dichos lugares.

Los empresarios o realizadores de los espectáculos públicos se comprometerán a constituir las pólizas de seguros que amparen los riesgos por daños que se llegasen a causar y a entregar las instalaciones en las mismas condiciones en que las recibieron.

Los estadios o escenarios deportivos no podrán prestar sus instalaciones más de una vez al mes para la realización de un evento de esta naturaleza, el cual no podrá tener un término

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

de duración mayor a cuatro días.

Asimismo, el evento no interferirá con la programación de las actividades deportivas que se tengan previstas en dichos escenarios.

Artículo 310. Reconocimiento de un escenario habilitado y requisitos para el caso de escenarios no habilitados.- Para el reconocimiento de un escenario habilitado, o para la presentación de un espectáculo de las artes escénicas en un escenario no habilitado, se cumplirán con los requisitos exigidos en la ley 1493 de 2011.

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 311. Autorización.- El cobro de la participación en la Plusvalía está autorizado por el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, a partir del artículo 73 y subsiguientes.

Artículo 312. Concepto de plusvalía urbanística.- Plusvalía urbanística es el incremento real del valor comercial de un inmueble que tenga por causa una decisión administrativa o una acción o actuación urbanística del municipio.

Artículo 313. Definición de participación en plusvalía.- Participación en plusvalía es la porción del incremento que le corresponde al municipio de Cubarral, según el porcentaje establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 314. Hechos Generadores de la Participación en la Plusvalía.- De conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 87 de la ley 388 de 1.997 son hechos generadores de la participación en plusvalía en el municipio de Cubarral, los siguientes:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana.
- b) La determinación de suelo rural como área o zona suburbana.
- c) El establecimiento de régimen de usos del suelo.
- d) La modificación del régimen de usos del suelo.
- e) El incremento en el índice de ocupación.
- f) El incremento en el índice de construcción.
- g) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, elevando el índice de ocupación y el índice de construcción, a la vez.
- h) La ejecución de obras públicas.

Artículo 315. Conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial.- En el mismo Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

Artículo 316. Definiciones.- Para los efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento del suelo: Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio.

Cambio de uso: Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.

Efecto de Plusvalía: Es el incremento en el precio del suelo resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Índice de ocupación: Es la proporción del área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

Artículo 317. Administración de la participación en plusvalía.- Las operaciones y actos administrativos necesarios para la liquidación de la participación de la Plusvalía estarán a cargo de la Secretaría de Planeación e Infraestructura. El recaudo, la administración del gravamen, la asignación entre las entidades de la administración o descentralizadas del municipio a efectos de garantizar la destinación de los bienes y los recursos obtenidos por tal concepto y el control de dichas destinaciones, estará a cargo de la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 318. Censo predial de la zona o subzona beneficiaria.- Por cada zona o subzona beneficiaria de una determinada acción urbanística generadora de plusvalía se realizará un Censo Predial.

Entiéndase como tal, para todos los efectos previstos en este Acuerdo, la relación de inmuebles individualmente considerados que hagan parte de una zona o subzona beneficiaria, identificados por su matrícula inmobiliaria, localización, nomenclatura, área de terreno expresada en metros cuadrados, linderos y demás características que los individualicen.

Artículo 319. Homogeneidad geoeconómica.- Para efectos del presente acuerdo y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 75, 76 y 77 de la ley 388 de 1.997, en el decreto reglamentario 1420 de 1.998 y en la Resolución del IGAC 620 de 2008, o en las normas que las sustituyan, modifiquen o complementen, se entiende que el espacio tiene

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

características físicas y económicas similares cuando los usos y los aprovechamientos potenciales derivados de su estatus jurídico o de las normas urbanísticas aplicables, según el caso, sean iguales, de manera tal que el valor comercial por metro cuadrado sea el mismo o al menos muy similar para todos los terrenos que integran la zona o subzona.

Artículo 320. Avalúos.- La determinación de los valores comerciales de los inmuebles beneficiados con las acciones urbanísticas del municipio necesarios para determinar la base para el cálculo de la participación en plusvalía a favor de este último conforme al procedimiento que para cada caso se establece más adelante, será el que se determine para el efecto en los respectivos avalúos que realizarán el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o peritos inscritos en una lonja o asociación de profesionales inmobiliarios legalmente constituida, a elección del Alcalde Municipal o del Secretario de Planeación e Infraestructura.

Artículo 321. Plazo máximo para la entrega de avalúos.- En ningún caso el plazo para la entrega del informe avaluatorio a cargo del perito responsable, podrá ser superior a los sesenta (60) días hábiles contados a partir del perfeccionamiento del respectivo contrato o de la orden de trabajo o solicitud de avalúo, según el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 80 de la ley 388 de 1997.

Vencido el término a que se refiere el inciso anterior sin que la administración municipal hubiera recibido el informe de avalúo y sin perjuicio de las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar a cargo del perito incumplido conforme a la ley, el municipio podrá solicitar a otro perito un nuevo avalúo.

Para la prestación de los servicios profesionales de avalúo la contratación se hará de conformidad con lo disponga la ley 80 de 1.993, o leyes que la modifiquen, y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 322. Avalúos individuales.- Se podrán hacer avalúos individuales para todos o algunos de los inmuebles que integran el área objeto de reglamentación o la zona de influencia, según el caso, tanto para la determinación del precio comercial inicial como para la fijación del nuevo precio de referencia cuando las circunstancias lo ameriten y ello no implique demoras injustificadas en la determinación de los respectivos valores.

También se ordenarán avalúos individuales a los predios cuyas características, determinantes del precio comercial inicial o del de referencia según el caso, sean diferentes a las de los demás inmuebles que integran la zona o la subzona beneficiaria de la acción urbanística o de la zona de influencia o del área objeto de reglamentación.

Artículo 323. Solicitud de Avalúo.- Para efectos del cumplimiento del término previsto en este Acuerdo para hacer la entrega del avalúo, se entenderá por solicitud de avalúo el escrito que el Alcalde Municipal o el Secretario de Planeación e Infraestructura le envíen a la entidad avaluatoria correspondiente solicitando efectuar el avalúo, previa la designación de los peritos evaluadores por la lonja o agremiación cuando haya lugar a ello conforme a la ley.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 324. Área objeto de la participación en la plusvalía.- El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

Artículo 325. Acumulación de valores en dos o más hechos generadores.- Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas anteriormente, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

Artículo 326. Ajuste de la participación al Índice de Precios al consumidor (IPC).- El monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará con la variación de Índices de Precios al Consumidor (IPC), a partir de que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

CAPÍTULO II

EL CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR LA INCORPORACIÓN DE SUELO RURAL COMO ÁREA DE EXPANSIÓN URBANA.

Artículo 327. Incorporación de inmuebles a los usos urbanos.- Para todos los efectos se tendrá como incorporación a los usos urbanos de inmuebles localizados en zonas de expansión, la asignación que a dichos inmuebles se les haga de las normas urbanísticas específicas o complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1.997 mediante la adopción de los respectivos planes parciales, tales como las que definan los usos específicos del suelo, los índices de ocupación y de edificación, las intensidades, retiros, aislamientos, volumetrías, empates, retrocesos, alturas y, en general, todas aquellas que permitan a las autoridades competentes expedir las licencias a que haya lugar para las actuaciones urbanísticas correspondientes.

Artículo 328. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- La determinación del monto de la plusvalía por concepto de la incorporación a los usos urbanos de un inmueble localizado en zona de expansión se hará multiplicando por el área del terreno expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial una vez adoptado el plan parcial y el precio comercial inicial por metro cuadrado debidamente

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

actualizado. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los hechos generados relacionados en este Acuerdo.

La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo a que se refiere el artículo siguiente y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 329. Precio Comercial inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la incorporación a los usos urbanos se determinará mediante un avalúo que se practicará por solicitud del Alcalde Municipal o del Secretario de Planeación e Infraestructura una vez adoptado el Esquema de Ordenamiento Territorial que haya definido la clasificación municipal del suelo conforme al capítulo IV de la ley 388 y a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en la cual la Secretaría de Planeación e Infraestructura hubiera aprobado el proyecto de Plan Parcial según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 27 de la Ley 388 de 1.997.

El avalúo en que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que hagan parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, como si dichos inmuebles tuvieran una vocación o estatus de predios rústicos o rurales.

Artículo 330. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia a que se refiere el numeral segundo del artículo 75 de la Ley 388 se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación e Infraestructura deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto de adopción del respectivo plan parcial.

Participación en plusvalía por la determinación de uso rural como área o zona suburbana.

Artículo 331. Consideración de parte del suelo rural como suburbano.- El Alcalde Municipal podrá establecer, por decreto, las normas complementarias o específicas que regulen restrictivamente los usos, las intensidades y las densidades para zonas que, haciendo parte del suelo rural en el Esquema de Ordenamiento Territorial, cumplan las condiciones de suelo suburbano, todo conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Ley 388 de 1.997.

Para efectos de la aplicación de la participación en plusvalía se entenderá ocurrido el hecho generador respectivo cuando quede en firme el decreto mediante el cual se delimiten la zona, se le asigne normas urbanísticas complementarias o específicas para su desarrollo con restricciones de uso, de intensidades y de densidades y se autorice, con cargo a los propietarios de los inmuebles que integren la zona, individual o colectivamente, el autoabastecimiento de los servicios públicos domiciliarios.

Artículo 332. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- La

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

determinación del monto de la plusvalía por concepto de la consideración de suelo rural como suburbano se hará multiplicando por el área del terreno expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez adoptado el decreto a que se refiere el artículo anterior y el precio comercial inicial por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los de la asignación de las normas urbanísticas específicas respectivas.

La actualización del precio comercial de qué trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE, durante el período comprendido entre la fecha del avalúo a que se refiere el artículo siguiente y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 333. Precio Comercial Inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la consideración de suelo rural como suburbano se determinará en cualquier momento a partir de la expedición del Esquema de Ordenamiento Territorial y antes de adoptarse el decreto de asignación de normas complementarias, mediante un avalúo que se practicará por solicitud del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, el cual deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los terrenos incluidos en el área objeto de la proyectada reglamentación, como si dichos inmuebles tuvieran una vocación exclusivamente rural.

Artículo 334. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia de los inmuebles beneficiados por la consideración de suelo rural como suburbano se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación e Infraestructura deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto de asignación de las normas específicas o complementarias.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 75 de la ley 388 de 1.997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro de los inmuebles que, estando comprendidos dentro del área objeto de delimitación y reglamentación complementaria tengan características similares en cuanto a la zonificación, uso, intensidades de uso, densidades y en general en cuanto al aprovechamiento existente y potencial derivado de la aplicación de las normas urbanísticas complementarias asignadas en el respectivo decreto.

**PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EL ESTABLECIMIENTO DE
RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO.**

Artículo 335. Establecimiento de régimen de usos del suelo.- El establecimiento del régimen de usos del suelo la asignación por decreto, de usos urbanos específicos y de las

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

demás normas urbanísticas complementarias de que trata el numeral 3 del artículo 15 de la ley 388 de 1.997, para inmuebles localizados en suelo clasificado como urbano en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Artículo 336. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del establecimiento del régimen de usos del suelo para inmuebles sin desarrollar localizados en suelo urbano, se multiplicará por el área del terreno y sólo de éste, expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez en firme el decreto o el instrumento que haya asignado las respectivas normas urbanísticas específicas y el precio comercial inicial del mismo terreno por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberán descontar los valores de los incrementos del precio generados en hechos o circunstancias diferentes a los del simple establecimiento del régimen de usos de suelos. La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo del precio comercial inicial y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 337. Precio Comercial Inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiarios por la asignación de usos específicos del suelo y normas urbanísticas complementarias se determinará mediante un avalúo que se practicará por solicitud de la Secretaría de Planeación e Infraestructura a más tardar de manera simultánea con la solicitud del avalúo del nuevo precio de referencia.

El avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que haga parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, si no se hubiera realizado la acción urbanística generadora de plusvalía.

Artículo 338. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación e Infraestructura deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto o el instrumento que haya asignado los usos específicos y las demás normas urbanísticas complementarias.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la Ley 388 de 1997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro de los terrenos que estando comprendidos dentro del área objeto de la reglamentación, queden con características similares en cuanto al uso específico, la zonificación, intensidades de uso, índices de construcción y ocupación y, en general al aprovechamiento potencial derivado de la aplicación de las demás normas urbanísticas complementarias.

PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR MODIFICACIÓN DEL

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

RÉGIMEN DE USOS DEL SUELO

Artículo 339. Modificación del régimen de usos del suelo.- Para todos los efectos se entenderá que ha ocurrido la modificación del régimen de usos de suelo como hecho generador de la participación municipal en plusvalía cuando, por razón de la expedición de un decreto o de un plan parcial, según el caso, a uno o más inmuebles localizados en suelo urbano o suburbano se le cambia el régimen de usos urbanos específicos a uno más rentable.

Para los efectos previstos en esta disposición se entiende por uso específico la destinación que debe dársele a la edificación o edificaciones en el predio o zona objeto de reglamentación. Se considera como uso más rentable aquel que permite destinar los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación, individualmente considerados a actividades que por sí mismas aumenten el valor de dichos inmuebles, y, por ende, del predio sobre la cual están o podrían estar levantados.

Artículo 340. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del cambio del régimen de usos del suelo, se multiplicará por área del terreno y solo de este, expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial determinado una vez en firme el decreto o el instrumento que haya asignado las nuevas normas urbanísticas específicas y el precio comercial inicial del mismo terreno por metro cuadrado debidamente actualizado. De esa diferencia se deberán descontar los valores de los incrementos del valor comercial generados en hechos o circunstancias diferentes a los del simple cambio del régimen.

La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas- DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo sobre el precio comercial inicial y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 341. Precio Comercial Inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la modificación del régimen de usos específicos del suelo y por la asignación de las nuevas normas urbanísticas complementarias se determinará mediante un avalúo que se practicará por solicitud de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, de manera simultánea con la solicitud de avalúo del nuevo precio de referencia.

El avalúo para determinar el precio comercial inicial a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro cuadrado que tendrían los inmuebles con características geoeconómicas homogéneas que hagan parte de una misma zona o subzona beneficiaria de la acción urbanística, como si dichos inmuebles hubieran conservado los usos específicos permitidos en las normas urbanísticas anteriores al nuevo decreto.

Artículo 342. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación e

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

Infraestructura deberá solicitar a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que haya quedado en firme el decreto o el instrumento mediante el cual se hayan cambiado los usos específicos y asignado las demás normas urbanísticas complementarias para los inmuebles en el área objeto de la nueva reglamentación.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 76 de la ley 388 de 1997 el avalúo a que se refiere esta disposición deberá expresar el valor por metro del terreno de los inmuebles que, estando comprendidos dentro del área objeto de la reglamentación queden con características similares en cuanto al uso específico, la zonificación, intensidades de uso, índices de construcción y ocupación y, en general al aprovechamiento potencial derivado de la aplicación de las demás normas urbanísticas complementarias.

Participación con plusvalía por el incremento en el índice de ocupación y/o en el índice de construcción.

Artículo 343. Índices de ocupación y de construcción.- Sin perjuicio de lo que sobre el particular determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 74 de la Ley 388 de 1.997, para los efectos previstos en este título se entiende por índice de ocupación la relación matemática entre el área máxima de la superficie de un predio urbanizado o en proceso de urbanización que, conforme a las respectivas normas urbanísticas específicas, pueden construirse y el área útil del mismo.

De la misma manera se entiende por índice de construcción la relación matemática entre el área máxima en metros cuadrados de la edificación o edificaciones que sobre un predio pueda construirse y el área útil del predio, conforme a las normas urbanísticas complementarias correspondientes.

Artículo 344. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por concepto del mayor aprovechamiento de un inmueble generado en el aumento del índice de ocupación, en el de construcción o en el de ambos a la vez si fuere el caso, se buscará la incidencia que esos aumentos hayan podido tener en el precio del terreno sobre el cual esté levantada o se puede levantar la edificación objeto de la nueva norma urbanística.

Artículo 345. Precio comercial inicial y nuevo precio de referencia.- Si el inmueble objeto de la nueva reglamentación no se encuentra construido, la determinación del precio comercial inicial se hará con base en el avalúo que el terreno individualmente considerado tendría si no se hubiera expedido el acto administrativo que autoriza el aumento del índice de ocupación o del de construcción. Para los inmuebles construidos el avalúo deberá expresar el precio comercial del terreno sin tener en cuenta las edificaciones que sobre él estén construidas. Para la determinación del nuevo precio de referencia se aplicarán idénticos criterios pero el nuevo precio de referencia se determinará teniendo en cuenta el aprovechamiento derivado de la nueva norma urbanística. Si la determinación del precio comercial inicial y el nuevo precio de referencia no se hicieran de manera simultánea, se actualizará el valor del que primero se hubiere efectuado mediante un ajuste mensual con

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

el índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, durante el periodo comprendido entre las fechas del primero y del segundo avalúos, respectivamente. La solicitud de los avalúos a que se refiere esta disposición se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha que haya quedado en firme el decreto o el instrumento mediante el cual se haya autorizado el incremento del índice de ocupación o el de construcción, o ambos, según el caso.

**PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR LA EJECUCIÓN DE
OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 346. Financiamiento de obras públicas con participación en plusvalía.- Según lo que sobre el particular se determine en el Programa de Ejecución a que se refiere el artículo 18 de la ley 388 de 1.997, el Alcalde Municipal podrá decidir que las obras de urbanismo primario de Cubarral se financien mediante el sistema de la contribución de valorización o si lo estima conveniente respecto de algunas de ellas, por considerarlas de gran impacto económico, que se financien con cargo a los recursos provenientes de la participación en las plusvalías que esas mismas obras generen.

Para los efectos previstos en esta disposición se entenderá como obras de urbanismo primario las relacionadas con el sistema ambiental y ecológico principal, con la infraestructura vial primaria del municipio, con las redes matrices de servicios públicos domiciliarios y con el conjunto de equipamientos de escala urbana.

Artículo 347. Determinación de la zona de influencia.- Previa la realización de los estudios técnicos y económicos a que haya lugar el Alcalde Municipal podrá decidir mediante decreto, acometer una obra pública con cargo a los recursos provenientes de la participación en la plusvalía que ella misma genere. Para los efectos previstos en este artículo se adoptará la delimitación de la zona de influencia de la actuación urbanística correspondiente entendida como el área conformada por el conjunto de los inmuebles beneficiados con la plusvalía derivada de la ejecución de la obra pública correspondiente. Los criterios de tipo técnico que fundamenten la delimitación de la zona de influencia para el cobro de la participación en plusvalía serán los mismos que los que se apliquen para la determinación de la zona de influencia en la financiación de obras públicas por el sistema de valorización.

Artículo 348. Determinación de la base para el cálculo de la participación.- Para efectos de la determinación del monto de la plusvalía por la ejecución de obras públicas se multiplicará por el área del inmueble expresada en metros cuadrados, la diferencia entre el precio comercial del mismo calculado una vez concluida la obra pública y el precio comercial inicial debidamente actualizado. En este caso la diferencia se tomará de los avalúos individuales que determinen tanto el precio de referencia como el precio comercial inicial

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

actualizado, considerando en dichos avalúos tanto el terreno como las construcciones que sobre ellos se levanten. De esa diferencia se deberá descontar los valores de los incrementos del precio generados en otros hechos o circunstancias diferentes como la ejecución de otras obras públicas a cargo del municipio o la urbanización o edificación de inmuebles vecinos si fuere el caso.

La actualización del precio comercial inicial de que trata esta disposición se hará mediante un ajuste mensual con el Índice de precios al consumidor (IPC) del respectivo mes, de conformidad con los reportes que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, durante el periodo comprendido entre la fecha del avalúo sobre el precio comercial inicial y la fecha del avalúo que determine el nuevo precio de referencia.

Artículo 349. Precio comercial inicial.- El precio comercial inicial de los inmuebles beneficiados por la construcción de obras públicas se determinará mediante un avalúo que deberá solicitar la Secretaría de Planeación e Infraestructura, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual quede en firme el decreto de determinación de la zona de influencia. Para este efecto se entenderá como precio comercial inicial el que tendrían en la fecha del avalúo los inmuebles que integren la zona de influencia si nunca se hubiera adoptado la decisión de ejecutar la obra pública correspondiente.

Artículo 350. Determinación del nuevo precio de referencia.- El nuevo precio de referencia de los inmuebles beneficiados por la construcción de una obra pública se determinará mediante un avalúo que la Secretaría de Planeación e Infraestructura solicitará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual se haya concluido la obra que constituya el hecho generador de la participación en plusvalía. Para estos efectos se entenderá por concluida la obra, el día en que esta se abra para su uso al público o el día de la firma del acta del recibo final de la obra con los respectivos contratistas si esto ocurriere después de aquello.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALIA Y

LIQUIDACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 351. Censo predial de la zona o del área objeto de reglamentación.- La determinación del efecto plusvalía se hará de manera individual para cada uno de los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación o la zona de influencia, según el caso, conforme al correspondiente censo predial elaborado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura. Para el efecto dicha dependencia podrá acudir a la información que sobre el particular repose en la oficina de catastro, en la oficina de Registro

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

de instrumentos públicos, en las notarías y en manos de los particulares propietarios o poseedores de inmuebles en la zona beneficiada.

Artículo 352. Liquidación del efecto plusvalía.- Una vez recibido el avalúo que sirva para determinar el nuevo precio de referencia a que se refieren los artículos anteriores del presente Acuerdo y a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, la Secretaría de Planeación e Infraestructura elaborará con destino al Alcalde Municipal el proyecto de liquidación del efecto plusvalía y de la participación municipal correspondiente. Respecto de los inmuebles cuyo avalúo se hubiere realizado individualmente, la liquidación del efecto plusvalía se hará con fundamento en la información de esos avalúos individuales. Respecto de los predios que hagan parte de zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas y que como tales hubieran sido avaluadas, el efecto plusvalía se determinará por metros para cada uno de los inmuebles integrantes de las mismas multiplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado calculado para dicha zona o subzona, por el área del terreno expresada en metros cuadrados según la información registrada en el respectivo censo predial.

Artículo 353. Monto de la participación en el municipio de Cubarral.- El monto de la participación del municipio de Cubarral en las plusvalías generadas por sus acciones urbanísticas será en todos los casos el equivalente al cuarenta por ciento (40%) del efecto plusvalía liquidado respecto de cada uno de los inmuebles que hagan parte del área objeto de reglamentación o de la zona de influencia de la obra pública, según el caso.

Artículo 354. Liquidación de la participación.- Al monto del efecto plusvalía calculado para cada uno de los inmuebles se le aplicará el porcentaje a que se refiere el artículo anterior. Una vez elaborado el proyecto de liquidación incluido el monto de la participación a favor del municipio, la Secretaría de Planeación e Infraestructura someterá el proyecto a consideración del Alcalde Municipal.

Artículo 355. Determinación de la participación en plusvalía.- Una vez entregado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura al Alcalde Municipal el proyecto de liquidación de la participación en plusvalía, y a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, éste expedirá el acto administrativo que determina la participación respecto de todos y cada uno de los inmuebles objeto de la medida. Si el área objeto de reglamentación fuere de propiedad de un solo propietario o correspondiere a un solo inmueble, o en el plan parcial respectivo se hubiere previsto como mecanismo de ejecución la Unidad de Actuación Urbanística el reajuste de tierras o el englobe de todos los predios en cabeza de una sola persona o entidad gestora, la liquidación del efecto plusvalía se calculará como un solo valor para toda el área comprometida en la mencionada unidad de actuación y, de igual manera, se liquidará y se determinará como un solo valor la participación a favor del municipio.

Si por el contrario, el área objeto de reglamentación o la zona de influencia estuviera integrada por varios inmuebles o el plan parcial respectivo hubiere previsto como

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

mecanismo de gestión el de la cooperación entre partícipes en las condiciones y con los requisitos de que trata el artículo 47 de la ley 388 de 1.997, la liquidación del efecto plusvalía se hará determinando el efecto plusvalía y el de la participación municipal correspondiente por cada uno de los inmuebles individuales que integren el área o la correspondiente unidad.

Artículo 356. Publicación y notificación.- De conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la ley 388 de 1.997. el acto administrativo mediante el cual se determina la participación en la plusvalía respecto de todos y cada uno de los inmuebles objeto de la medida, deberá ser divulgado mediante la publicación en tres ediciones dominicales consecutivas en un diario de amplia circulación en el municipio de Cubarral y también mediante la fijación de un aviso o edicto fijado en lugar visible en la zona de acceso al público del edificio en el que funciona la Sede de la Alcaldía, por el término comprendido entre la primera y la última de las mencionadas publicaciones, todo para los efectos de que trata el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El mencionado acto administrativo se notificará personalmente a los afectados. Si las circunstancias lo ameritan, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la expedición del acto, se enviará por correo certificado una citación dirigida a cada uno de los inmuebles objeto de la medida conforme a la información que sobre el particular esté registrada en el respectivo censo predial, a fin de que sus propietarios o poseedores acudan a notificarse personalmente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación. En caso de que no pueda hacerse la notificación personal, procederá la notificación por edicto, todo de conformidad con lo previsto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo.- De conformidad con el parágrafo del artículo 81 de la ley 388 de 1.997, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, a fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular, disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía.

Artículo 357. Revisión del efecto plusvalía.- El propietario o poseedor inscrito de un inmueble beneficiado con la plusvalía podrá solicitar la revisión del acto administrativo de la determinación de la participación en plusvalía a que se hizo referencia anteriormente, a fin de que se aclare, se modifique o se revoque, interponiendo el correspondiente recurso de reposición, y solo éste, a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

En el recurso de reposición que solicita la revisión del efecto plusvalía se podrá solicitar un nuevo avalúo, el cual será siempre individual y a cargo exclusivo del recurrente.

Artículo 358. Registro de la Participación Plusvalía.- Una vez haya quedado en firme el

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

acto administrativo que determine la participación municipal en plusvalía, la Secretaría de Planeación e Infraestructura solicitará a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, la inscripción de dicho acto administrativo en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles comprometidos con la medida.

El registrador procederá a cancelar la inscripción a que se refiere el inciso primero de este artículo, cuando se acredite mediante el certificado que para el efecto expida la administración municipal. Mientras aparezca debidamente anotado en el certificado de matrícula correspondiente el acto administrativo de la determinación de la participación sin la respectiva nota de cancelación, el Registrador de Instrumentos Públicos se abstendrá de registrar actos de transferencia o de disposición del dominio sobre el respectivo inmueble.

Artículo 359. Exigibilidad y cobro de la participación.- La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1.- En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Parágrafo 2.- Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 3.- Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

Parágrafo 4.- Quedan exentos del pago de la plusvalía los predios destinados a programas

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

de vivienda de interés social prioritaria (VIP) llevados a cabo por el gobierno.

CAPÍTULO IV

PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALIA

ASPECTOS GENERALES DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 360. Formas de pago de la participación.- El sujeto pasivo de la participación en plusvalía deberá realizar el pago de su obligación, incluidos los ajustes a que haya lugar conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 79 de la ley 388 de 1.997 a favor del municipio de Cubarral, en dinero efectivo que será recaudado por los bancos autorizados por la Secretaría Administrativa y Financiera.

El pago se podrá hacer también mediante la entrega, para su cancelación, de Títulos Municipales de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo de Cubarral (DACOS), o mediante la transferencia a título de dación en pago, de una porción del predio objeto de la participación, de una cuota del mismo en común y proindiviso o de otro u otros predios o partes de ellos localizados en otras zonas de área urbana de Cubarral, que puedan ser utilizados y destinados, dentro de la vigencia y alcances del Esquema de Ordenamiento Territorial a cualquiera de las finalidades de interés público previstas en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997; mediante la cesión o endoso, según el caso de acciones, cuotas o partes de interés patrimonial, en la entidad gestora o sociedad propietaria de la unidad de actuación y del respectivo proyecto urbanístico o de construcción; mediante la cesión formal de derechos porcentuales de participación o de beneficio de la entidad gestora o fiduciaria propietaria de los inmuebles a cuyo cargo se encuentre la ejecución del proyecto: mediante la ejecución de obras de infraestructura vial arterial, de redes matrices de servicios públicos domiciliarios, de obras relacionadas con urbanismo primario del municipio incluidas las de equipamientos colectivos de escala urbana o de las necesarias para la adecuación de asentamientos en áreas sujetas a programas de mejoramiento integral.

Parágrafo.- Según las condiciones del área y de los inmuebles beneficiados para cada caso en particular, la administración municipal podrá autorizar el pago de participación combinando dos o más de las alternativas previstas en esta disposición.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN DINERO EFECTIVO

Artículo 361. Pago en efectivo.- Si el sujeto pasivo decidiera efectuar el pago de la participación en dinero, la administración municipal no se podrá oponer a ello. En este caso el interesado deberá solicitar la liquidación de su obligación incluidos los ajustes a que haya

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

lugar en la Secretaría de Planeación e Infraestructura. Con base en la liquidación mencionada, el interesado podrá realizar el pago en los bancos autorizados para el efecto. Con la copia del recibo de pago, la Secretaría Administrativa y Financiera en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura elaborará y entregará, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo por este concepto.

Pago de la participación mediante entrega de Títulos de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo.

Artículo 362. Pago mediante entrega de Títulos de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo.- Si el sujeto pasivo decidiera efectuar el pago de la participación mediante la entrega de títulos Municipales de Derechos Adicionales de Construcción y Desarrollo (DACOS) que éste hubiera adquirido previamente del propio municipio o de terceros, la administración municipal no se podrá oponer a ello. En este caso el interesado deberá solicitar la liquidación de su obligación incluidos los ajustes a que haya lugar ante la Secretaría Administrativa y Financiera. Por solicitud expresa del interesado, la liquidación deberá considerar un descuento del diez por ciento (10%) condicionado a que el pago finalmente se realice con la entrega de los títulos a que se refiere esta disposición. Con base en la mencionada liquidación, el interesado podrá realizar el pago entregando en la Secretaría Administrativa y Financiera los Títulos DACOS. La Secretaría Administrativa y Financiera en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura elaborará y entregará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo.

Artículo 363. Cancelación de los títulos.- Una vez recibidos por la Secretaría Administrativa y Financiera los Títulos de derechos adicionales de construcción y desarrollo en la forma prevista en esta disposición, esta los cancelará y los remitirá a la Secretaría de Planeación e Infraestructura, a fin de que proceda a efectuar los registros del caso y la cancelación, hasta por el monto real de dichos títulos, de la respectiva deuda pública municipal.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES

Artículo 364. Propuesta de pago de la participación mediante transferencia de bienes inmuebles.- El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Administración Municipal, la cancelación de su obligación mediante la transferencia de bienes inmuebles a título de dación en pago. En este evento el municipio estudiará la viabilidad de la propuesta teniendo en cuenta entre otros aspectos, la liquidación de la participación con sus respectivos ajustes; la situación fiscal y jurídica de los bienes objeto de la dación ofrecida, la posibilidad de destinarlos dentro de la vigencia y alcances del Esquema de Ordenamiento

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

Territorial a uno o más fines de utilidad pública o interés social previstos en el artículo 58 de la ley 388 de 1.997 y el valor comercial de ellos a la fecha en la que se practique el respecto avalúo.

Parágrafo.- El pago de la participación en la forma que establece este artículo, deberá tener en cuenta lo preceptuado en los numerales 2 y 3 del artículo 84 de la Ley 388 de 1.997.

Artículo 365. Avalúos y suscripción del convenio de dación.- Una vez recibida la propuesta de dación la Secretaría de Planeación e Infraestructura determinará si la encuentra viable y ajustada a las previsiones del Esquema de Ordenamiento Territorial. En caso afirmativo sólo podrá ordenar, por cuenta del interesado la realización del avalúo o avalúos correspondientes a fin de determinar el valor comercial de ellos conforme a lo previsto en la ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios. Una vez recibido el informe de avalúo, si la mencionada dependencia encuentra viable la propuesta de dación, y si el particular interesado y la administración municipal llegan a un acuerdo sobre los pormenores de la negociación, se procederá a suscribir la promesa de dación o la escritura pública respectiva según el caso.

En dichos convenios la administración municipal podrá pactar como descuento a favor del tradente del inmueble objeto de la dación, una suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la liquidación, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 84 de la Ley 388 de 1.997.

Artículo 366. Escritura pública de dación y registro de la transferencia.- La escritura pública de dación se otorgará a favor del municipio de Cubarral y/o la entidad responsable de realizar las actuaciones urbanísticas correspondientes al destino que deba darse a los inmuebles objeto transferencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 y 85 de la Ley 388 de 1.997.

Estando otorgada y registrada en debida forma la escritura pública de dación, la Secretaría Administrativa y Financiera en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura elaborará y entregará, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo por este concepto.

PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE CESIÓN DE ACCIONES, O PARTES DE INTERÉS SOCIAL O DE PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN EN PROYECTOS.

Artículo 367. Pago mediante cesión de acciones, cuotas o partes de interés social.-

El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Administración Municipal hacer el pago de su obligación mediante la transferencia a título de dación, de acciones, cuotas o partes de interés patrimonial, en la entidad gestora o sociedad propietaria de la unidad de actuación y del respectivo proyecto urbanístico o de construcción, según el caso, o mediante la cesión formal de derechos porcentuales de participación o de beneficio de la

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

entidad gestora o fiducia propietaria de los inmuebles a cuyo cargo se encuentre la ejecución del proyecto. En este evento el municipio estudiará la viabilidad técnica, jurídica y económica de la propuesta teniendo en cuenta entre otros aspectos la liquidación de la participación con sus respectivos ajustes; la situación fiscal, jurídica y económica de la sociedad o del patrimonio autónomo correspondiente; y el valor comercial de las acciones, cuotas o partes de interés o derechos de participación o beneficio, según el caso.

Artículo 368. Estimación del valor de los derechos objeto de cesión.- Una vez recibida la propuesta de dación, la Administración Municipal podrá ordenar a peritos expertos en este tipo de peritaje, por cuenta del interesado, la realización de un avalúo mediante el cual se determine el valor comercial de los derechos, acciones, o porcentajes objeto de la proyectada cesión.

Artículo 369. Formalización de la cesión.- Una vez recibido el informe de avalúo, si la mencionada entidad encuentra viable la propuesta de dación, y si el particular interesado y la administración municipal llegan a un acuerdo sobre los pormenores de la negociación, se procederá a suscribir el convenio a que haya lugar y a formalizar las cesiones a favor del municipio de Cubarral o de la entidad o entidades descentralizadas de orden municipal que conforme a sus respectivos acuerdos de creación o estatutos puedan participar en la gestión asociada de proyectos urbanísticos o de construcción conforme a lo previsto en el artículo 36 de la Ley 388 de 1.997.

En dichos convenios la administración Municipal podrá reconocer a favor del obligado, un descuento equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la liquidación de la participación, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 84 de la Ley 388 de 1.997.

Estando perfeccionadas las cesiones e inscritas en el registro mercantil en los casos en que haya lugar a ello, la Secretaría Administrativa y Financiera remitirá a la oficina competente la información respectiva para lo de su competencia y luego, en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura, elaborará y entregará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente solicitud, la certificación de paz y salvo por este concepto.

**PAGO DE LA PARTICIPACIÓN MEDIANTE EJECUCIÓN
DE OBRAS PÚBLICAS.**

Artículo 370. Propuesta de pago de la participación mediante ejecución de obras públicas.- El sujeto pasivo de la participación podrá proponerle a la Administración Municipal, hacer el pago de su obligación mediante la ejecución de obras públicas relativas al sistema vial arterial de la ciudad, a plantas de suministro o redes matrices de servicios públicos, a equipamientos colectivos de escala urbana o en general a las que correspondan al urbanismo primario de la ciudad, a las de la restauración o recuperación del espacio

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

público, a las necesarias para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado, o en general a aquellas cuya ejecución sea competencia de municipio, dentro o por fuera de los linderos del área objeto de reglamentación o de la zona de influencia, según el caso.

La propuesta deberá incluir todos los aspectos administrativos, técnicos, económicos, financieros, ajustados al Esquema de Ordenamiento Territorial, necesarios para el diseño, programación, ejecución, interventoría, terminación y liquidación de las obras objeto de la propuesta. Sin perjuicio de la responsabilidad del municipio derivada de los contratos o convenios que se celebren con particulares o con otras entidades públicas para la ejecución de obras públicas por este sistema, las propuestas de pago de participación en plusvalía a que se refiere esta disposición no podrán contemplar la posibilidad de que el municipio quede obligado a reconocer saldos a favor del particular interesado, salvo en los casos en que los rubros para la ejecución de dichas obras o de parte de ellas hubieran quedado debidamente comprometidos por la administración municipal conforme a las normas de carácter presupuestal correspondientes.

Artículo 371. Estudio de viabilidad de la propuesta.- Con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en el programa de ejecución, en el plan parcial si lo hubiere o en otros instrumentos que desarrollan el Esquema de Ordenamiento Territorial, el municipio estudiará la viabilidad de la propuesta. Una vez recibida, la Secretaría Administrativa y Financiera dará traslado de ella a la Secretaría de Planeación e Infraestructura o a las empresas competentes para realizar las obras objeto de la propuesta para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 372. Contrato de Obra.- De encontrarse viable la propuesta y si las partes se ponen de acuerdo en todos los aspectos de la negociación, se celebrará entre la administración municipal y el proponente por el sistema de contratación directa, el contrato o contratos correspondientes, siendo entendido que la participación de la plusvalía se irá amortizando periódicamente durante la ejecución de las obras, previa verificación del avance físico de ellas, según los procedimientos que para tal efecto y para la comprobación de las respectivas inversiones, se haya pactado en el aludido contrato.

Artículo 373. Costo máximo aceptable de las obras objeto del convenio.- La administración municipal en ningún caso podrá aceptar como costo de dichas obras, valores unitarios que resulten superiores en un diez por ciento (10%) a los valores unitarios de los presupuestos oficiales de los procesos de selección de contratistas por el sistema de licitación, que el mismo municipio haya abierto o cuyos términos de referencia o pliegos estén en proceso de elaboración, para la contratación de obras públicas de características similares a las de la propuesta de pago de participación en plusvalía. Si no existieren dichos presupuestos en el municipio se acudirá a los presupuestos oficiales de obras en procesos de contratación o recientemente contratadas por entidades públicas de orden nacional.

Artículo 374. Interventoría.- Para la cancelación de la participación en plusvalía o de

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

partes de ella según lo que se pacte sobre el particular en cada caso específico se tendrán en cuenta los contenidos de los informes periódicos que para el efecto deberá rendir la interventoría técnica y administrativa que podrá ser contratada con terceros o ejecutarla directamente por la Secretaría de Planeación e Infraestructura.

La certificación de paz y salvo solo podrá ser expedida por el Secretario Administrativo y Financiero, una vez estén totalmente concluidas y recibidas las obras a entera satisfacción de la Secretaría de Planeación e Infraestructura y expedidas formalmente a favor de este último las pólizas a que haya lugar.

Artículo 375. Certificado de pago de la participación.- Una vez completamente cancelada la obligación respecto de un inmueble determinado, la Secretaría Administrativa y Financiera en coordinación con la Secretaría de Planeación e Infraestructura a solicitud del interesado, o de oficio, expedirá en dos ejemplares con destino al propietario y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivamente, el certificado de pago y de paz y salvo de la participación en plusvalía. Este documento deberá hacer referencia expresa por su número y fecha de expedición, al acto administrativo que determinó la participación

Artículo 376 Exención.- Se hará de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 83 de la ley 388 de 1.997 y el artículo 10 del decreto 15989 de 1.998 y demás normas complementarias y reglamentarias, siempre a través de acuerdo municipal y por razones de conveniencia pública.

El contrato a que hace alusión el artículo 100 del decreto citado, deberá contener como mínimo el compromiso del urbanizador o constructor en que ese beneficio o eximente se debe estipular en la minuta de promesa de compraventa y en la escritura pública de compraventa de los adquirientes de la vivienda de interés social.

Artículo 377. Destinación de los bienes y recursos provenientes de la participación en plusvalías.- La destinación de los bienes y la inversión de los recursos que el municipio obtenga por concepto de la participación en plusvalía se sujetará en un todo a las normas previstas en el artículo 85 de la Ley 388 de 1.997.

Artículo 378. Normas reglamentarias.- El Alcalde Municipal en ejercicio de su potestad reglamentaria y para asegurar un adecuado ejercicio de la función pública del urbanismo por parte del municipio, podrá expedir las normas que considere necesarias, convenientes, supletorias y/o complementarias para lograr una adecuada articulación de las disposiciones del presente acuerdo con las normas técnicas e instrumentales del Esquema de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nit. 822 - 001165 - 3

OTROS INGRESOS
ARRENDAMIENTOS

Artículo 379. Arrendamientos.- Son los ingresos recibidos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles de propiedad del municipio.

El canon de arrendamiento será el fijado en el respectivo contrato, o conforme a reglamentación expedida por la Alcaldía Municipal.

En el caso de arrendamiento de inmuebles el canon no incluye el valor de ningún consumo de servicios públicos (acueducto, alcantarillado aseo, energía eléctrica, teléfono).

ALQUILER MAQUINARIA

Artículo 380. Hecho generador.- Se genera por el servicio que presta la maquinaria de propiedad del Municipio a personas naturales o jurídicas particulares, las cuales deben pagar las tarifas establecidas para acceder a este servicio.

Artículo 381. Tarifa.- Las tarifas para el alquiler de maquinaria serán las siguientes:

DESTINO	VALOR
Transporte de material de río, hasta 5 Km.	5 SMDLV
Transporte de material de río, de 5 Km en adelante.	5 SMDLV + 20% SMDLV por Km adicional.
Servicio de motoniveladora por hora.	6 SMDLV
Servicio de Retroexcavadora por hora.	5 SMDLV
Servicio de cargue con Retroexcavadora por viaje.	1 SMDL
Servicio de compactador por día.	5 SMDLV

Artículo 382. Procedimiento.- Quien requiera el alquiler de algún vehículo o maquinaria de propiedad del Municipio de Cubarral, solicitará en forma oral o escrita ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura el respectivo servicio, especificando lo siguiente:

1. Nombre e identificación del interesado en alquilar el vehículo o maquinaria.
2. Actividad a realizar con el vehículo o maquinaria que requiere alquilar.
3. Fecha y lugar donde requiere el servicio.
4. Una vez obtenida la autorización de la Secretaría de Planeación e Infraestructura, se cancelará en la Secretaría Administrativa y Financiera la tarifa establecida para el uso del vehículo o maquinaria requerida.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

ARRENDAMIENTO DE ESCENARIOS Y CASETAS DENTRO DEL COMPLEJO DEPORTIVO

Arrendamiento de escenarios deportivos

Artículo 383. Arrendamiento de escenarios deportivos.- Las entidades del sector privado, los establecimientos educativos privados, los clubes deportivos y demás sectores de la comunidad interesados en sus servicios, cancelarán por el uso de los escenarios deportivos del municipio de Cubarral, las siguientes tarifas:

ESCENARIO DEPORTIVO	VR. HORA DIURNA EN SMDLV	VALOR HORA NOCTURNA EN SMDLV
CANCHA DE FUTBOL	0.5	4
CONCHA ACUSTICA	5	6.5

ESCENARIO DEPORTIVO	VALOR POR CARNET MENSUAL EN SMDLV
PISCINAS	1
PISTA DE PATINAJE	1

Parágrafo 1.- El cobro por el uso de la piscina y por el uso de la pista de patinaje será de un salario mínimo legal diario vigente por carnet, facultado para usarlo tres veces a la semana de lunes a viernes.

Parágrafo 2.- Los escenarios deportivos no se prestarán los fines de semana.

Parágrafo 3.- los establecimientos educativos públicos no cancelaran por el uso de estos escenarios deportivos siempre y cuando sean usadas durante el día.

Arrendamiento de Casetas dentro del complejo deportivo

Artículo 384. El uso de las casetas dentro del complejo deportivo tendrá un valor de dos (2) SMDLV, por evento realizado; si es mensual, se cobrará cinco (5) SMDLV.

PLAZA DE MERCADO

Arrendamiento de locales dentro de la plaza de mercado

Artículo 385. Arrendamiento de locales del municipio dentro de la plaza de mercado.- El arrendamiento de locales del municipio dentro de la plaza de mercado tendrá un valor de cinco (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por mes.

Artículo 386. Hecho generador.- Se genera por el uso de las instalaciones destinadas a punto de venta, ubicados en la Plaza de Mercado Municipal.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

PARTICIPACIONES

PARTICIPACIONES NACIONALES

Artículo 387. Definición.- Son aquellas que hacen parte del Sistema General de Participaciones a que hace referencia la Ley 715 de 2001 y normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

PARTICIPACIONES DEPARTAMENALES

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

Artículo 388. Participación en el recaudo del impuesto departamental sobre vehículos automotores.- Al municipio de Cubarral le corresponde el 20% del total recaudado por Impuesto Sobre Vehículos Automotores, sanciones e intereses, en cuanto que las direcciones informadas en las declaraciones de este impuesto cedido a los departamentos, corresponda a la jurisdicción de este municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.

Parágrafo.- La Secretaría Administrativa y Financiera velará porque los Bancos, o entidades autorizadas por medio de las cuales se recaude este impuesto, consignen este porcentaje en la cuenta que para el efecto tenga el municipio.

Igualmente, en caso de que dichas consignaciones se hayan hecho en cuenta del Departamento, realizará todas las diligencias necesarias para que tales valores ingresen a la respectiva cuenta del municipio.

PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MAYOR, POR PAPELETAS DE VENTA Y POR GUÍAS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

Artículo 389. Participación en el impuesto departamental de degüello de ganado mayor.- El degüello de ganado mayor es un impuesto del orden departamental. El municipio percibe por este concepto el 50% de su recaudo, según Ordenanzas 079/1996, 497/2002, 516/2003 y 667/2009.

El Municipio de Cubarral ejercerá por medio del funcionario que designe la Secretaría de

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

Gobierno, el control sobre el sacrificio de ganado mayor de conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas Departamentales.

Artículo 390. Tarifa.- La tarifa del impuesto de Degüello de Ganado Mayor es la que fije la respectiva Ordenanza Departamental, por cabeza de ganado mayor que se va a sacrificar.

Artículo 391. Distribución del recaudo. El impuesto de degüello de ganado mayor será distribuido de conformidad con lo que fije la Ordenanza Departamental al respecto. El porcentaje correspondiente al municipio será para el fortalecimiento del Fondo Municipal de Asistencia Técnica Rural.

Parágrafo.- El Secretario Administrativo y Financiero debe reportar a la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes del ejercicio, en los formularios definidos por la Unidad de Ingresos, la relación de guías de degüello elaboradas y cancelar el 50% del valor total de las mismas en la Tesorería Departamental.

Artículo 392. Responsabilidad del matadero.- Ningún animal objeto del impuesto de Degüello de Ganado Mayor, podrá ser sacrificado sin el previo pago del gravamen correspondiente.

El responsable del Matadero que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del Impuesto, asumirá la responsabilidad del tributo.

El Matadero presentará mensualmente a la Secretaría Administrativa y Financiera una relación de los animales sacrificados, clase de ganado, fecha y números de guías de degüello y valor de este impuesto.

PARA INVERSION DEL NIVEL DEPARTAMENTAL

Artículo 393. Papeletas de venta de ganado.- Son ingresos que se perciben por toda transacción de ganado bovino, equino, mular, asnal, búfalos.

Artículo 394. Tarifa.- El valor de la Guía es el doce por ciento (12%) de una salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), con aproximación al múltiplo de cien, por cabeza de Ganado.

Artículo 395. Distribución del recaudo.- La distribución del valor recaudado por concepto de elaboración de papeletas de venta de ganado, será como fije la Ordenanza Departamental. El 30% para el municipio, se destinará al Fondo Municipal de Asistencia Técnica Rural.

Parágrafo.- El Secretario Administrativo y Financiero del municipio debe reportar a la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento, dentro de los cinco (5) días

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

hábilés siguientes al mes del ejercicio, en los formularios definidos por la Unidad de Ingresos, la relación de papeletas de venta elaboradas y consignar el 70% del valor total de las mismas en la Tesorería Departamental.

Para la adquisición de las papeletas de venta, su diligenciamiento y expedición, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 029 de 25 de abril de 2014, expedido por la administración municipal, o la norma que lo modifique.

Artículo 396. Guías de transporte y movilización de ganado.- Son ingresos que se perciben por la movilización y transporte de ganado que transite en la jurisdicción del Municipio de Cubarral.

Artículo 397. Tarifa.- El valor de la Guía es el doce por ciento (12%) de una salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), con aproximación al múltiplo de cien, por cabeza de Ganado.

Artículo 398. Distribución del valor recaudado.- La distribución del valor recaudado por concepto de Guías de transporte y movilización de ganado, será como fije la Ordenanza Departamental. El 30% para el Municipio, será destinado al Fondo Municipal de Asistencia Técnica Rural.

Parágrafo.- El Secretario Administrativo y Financiero del municipio debe reportar a la Secretaría Financiera y Administrativa del Departamento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al mes del ejercicio, en los formularios definidos por la Unidad de Ingresos, la relación de guías de transporte elaboradas y consignar el 70% del valor total de las mismas en la Tesorería Departamental.

REGALÍAS

Artículo 399. Definición.- Son los ingresos por concepto de regalías de conformidad con el Sistema General de Regalías creado con base en lo dispuesto en el Acto Legislativo 05 de 2011, el Decreto 4923 de 2011, la Ley 1530 de 2012 y normas pertinentes.

VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ACUEDUCTO

Artículo 400. Hecho generador.- Lo constituye la prestación del servicio de acueducto por parte del Municipio de Cubarral en la jurisdicción municipal.

Artículo 401. Base gravable.- Son los costos de eficiencia y estándares establecidos por la comisión reguladora de agua potable y saneamiento básico "CRA".

Artículo 402. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, las personas naturales y jurídicas, que

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

se benefician con la prestación de este servicio..

Artículo 403. Tarifa.- Será la determinada en la estructura tarifaria según los lineamientos y metodología establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico y La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico las cuales deberán ser adoptadas por la Administración Municipal mediante Decreto.

ALCANTARILLADO

Artículo 404. Hecho generador.- Lo constituye la prestación del servicio por parte del Municipio de Cubarral, de los servicios de alcantarillado dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 405. Base gravable.- Son los costos de eficiencia y estándares establecidos por la comisión reguladora de agua potable y saneamiento básico "CRA".

Artículo 406. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, las personas naturales y jurídicas, que se benefician con la prestación del servicio.

Artículo 407. Tarifa.- Será la determinada en la estructura tarifaria según los lineamientos y metodología establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico y La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, las cuales deberán ser adoptadas por la Administración Municipal mediante Decreto.

ASEO

Artículo 408. Hecho generador.- Lo constituye la prestación del servicio por parte del Municipio de Cubarral, de los servicios de aseo dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 409. Base gravable.- Son los costos de eficiencia y estándares establecidos por la comisión reguladora de agua potable y saneamiento básico "CRA".

Artículo 410. Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos, las personas naturales y jurídicas, que se benefician con la prestación del servicio.

Artículo 411. Tarifa.- Será la determinada en la estructura tarifaria según los lineamientos y metodología establecidas por el Ministerio de Desarrollo Económico y La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, las cuales deberán ser adoptadas por la Administración Municipal mediante Decreto.

Artículo 412. Matriculas de servicios de acueducto y alcantarillado.- Por conexiones a los servicios de Acueducto y Alcantarillado se deberán cancelar por una sola vez las siguientes tarifas:

SERVICIO	VALOR CONEXION
ACUEDUCTO	3 SMDLV
ALCANTARILLADO	3 SMDLV

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

MULTAS

MULTAS O SANCIONES POR VIOLACIÓN A NORMAS DE TRÁNSITO

Artículo 413. Multas o sanciones por violación a normas de tránsito.- Son las sanciones pecuniarias por infracción a las normas de tránsito de conformidad con lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 y leyes que la hayan modificado.

MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES URBANÍSTICAS

Artículo 414. Multas o sanciones por infracciones urbanísticas.- Son las multas o sanciones por infracciones urbanísticas a que hacen referencia la Ley 810 de 2003 o las que se establezcan en el Código Nacional de Policía y Convivencia.

MULTAS DE GOBIERNO

MULTAS O SANCIONES POR INFRACCIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA

Artículo 415. Definición. Son las Multas o sanciones por infracciones al Código Nacional de Policía y Convivencia, establecido en la Ley 1801 de 2016 (29 de julio).

COSO MUNICIPAL

Artículo 416. Definición.- Es el sitio destinado por la Administración Municipal de Cubarral para llevar los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

Artículo 417. Procedimiento.- Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las vías públicas o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sea conducido o llevado los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación de los semovientes, características, fechas de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el encargado del coso municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

3. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración del funcionario de Sanidad con jurisdicción en el Municipio.

5. Si transcurridos cinco (5) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por quien acredite ser dueño, será entregado en calidad de depósito a la entidad con la cual el Municipio tenga suscrito el convenio respectivo.

6. Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados por el mismo, con la prevención de que si volvieren a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código nacional de Policía y Convivencia.

Artículo 418. Base gravable.- Está dada por el número de días en que permanezca el semovientes en el coso municipal por cabeza de ganado mayor y menor.

Artículo 419. Tarifa.- El equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente, por cada día o fracción de día que permanezca en el coso municipal cada cabeza de ganado mayor; y el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente, por cada día o fracción de día que permanezca en el coso municipal cada cabeza de ganado menor.

Artículo 420. Declaratoria de bien mostrenco.- En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los quince (15) días siguientes a su traslado al coso municipal, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán al Tesoro Municipal.

MULTAS VARIAS

Artículo 421. Concepto.- Son todas aquellas multas impuestas con base en diferentes disposiciones legales, ambientales, o locales a favor del erario municipal.

LIBRO II

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y SANCIONES

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

TÍTULO I

COMPETENCIA GENERAL

Artículo 422. Competencia general de la Administración Tributaria municipal.- Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales, corresponde a la Administración Municipal, por medio de la Secretaría Administrativa y Financiera, la gestión, administración, recaudación, control, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución, imposición de sanciones y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Artículo 423. Aplicación de los procedimientos y régimen del Estatuto Tributario Nacional conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.- De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, se aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos administrados por el municipio. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El municipio haciendo uso de la facultad establecida en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

TÍTULO II

ACTUACIÓN

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 424. Capacidad y Representación.- Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

Artículo 425. Número de identificación tributaria, NIT.- Para efectos tributarios los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán con el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales -DIAN.

Las personas naturales que no tengan asignado NIT se identificarán con el número de cédula de ciudadanía, y si es menor de edad con el Número Único de Identificación Personal NUIP.

Artículo 426. Información básica de identificación y ubicación tributaria.- Para efectos

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

fiscales del orden nacional y territorial se deberá tener como información básica de identificación, clasificación y ubicación de los clientes, la utilizada por el Sistema Informático Electrónico Registro Único Tributario que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conservando la misma estructura y validación de datos.

De conformidad con el decreto 019 de 2012, art. 63, para el ejercicio de las funciones públicas, la información contenida en el Registro Único Tributario podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

Artículo 427. Representación de las Personas Jurídicas.- La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente.

Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

Artículo 428 Agencia Oficiosa.- Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Artículo 429. Presentación de escritos.- Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por duplicado en la Secretaría Administrativa y Financiera, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario, y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede municipal, podrá, previa autenticación de contenido y firma, remitirlos por correo certificado a la Secretaría Administrativa y Financiera.

En este caso el escrito se entenderá presentado en la fecha de introducción al correo y los términos para la Secretaría Administrativa y Financiera, empezarán a correr el día siguiente a su recibo.

Artículo 430. La actuación ante la administración tributaria no requiere de abogado salvo para la interposición de recursos.- Las actuaciones ante la administración tributaria pueden cumplirse directamente por las personas naturales o jurídicas, éstas últimas a través de su representante legal, sin necesidad de apoderado. Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante las administraciones tributarias, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

CAPÍTULO II

NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 431. Dirección para notificaciones.- En los impuestos en que se requiere presentar declaración, o en el caso de la retención, la notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, o mediante formato oficial de información de novedades, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la administración tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en la página web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

Artículo 432. Notificaciones en el impuesto predial unificado y otros tributos que se facturen.- Para efectos de facturación de los impuestos municipales, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del municipio, y simultáneamente mediante inserción en la página web que se tenga implementada, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. La dirección para divulgación adicional será la que tenga la Secretaría Administrativa y Financiera en sus archivos o la que suministre la autoridad catastral -Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

Artículo 433. Dirección procesal.- Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 434. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Para los impuestos en que es necesario presentar declaración, la notificación por correo de las actuaciones de la administración, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en su última declaración, o mediante formato oficial de información de novedades o la que le aparezca en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Artículo 435. Notificaciones devueltas por el correo.- Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en la página web del municipio de Cubarral, que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la Alcaldía.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en la página web o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Artículo 436. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.- Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

Artículo 437. Notificación personal.- La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio o establecimiento del interesado, o en la oficina de la Secretaría Administrativa y Financiera, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El municipio podrá hacer esta citación por medios como emisora, perifoneo, periódico local, o carteles, dejando constancia en el expediente.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 438. Constancia de los recursos.- En el acto de notificación de las

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

providencias o dentro de su texto, se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TÍTULO III

OBLIGACIONES Y DEBERES FORMALES

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LOS CONTRIBUYENTES

Artículo 439. Obligados a cumplir los deberes formales.- Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en este Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

Artículo 440. Representantes que deben cumplir deberes formales.- Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría Administrativa y Financiera.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas en concurso de acreedores, y
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

Artículo 441. Obligación de presentar declaraciones, relaciones o informes.- Es obligación de los sujetos pasivos de los tributos, o de los agentes retenedores, presentar

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

las declaraciones, relaciones o informes previstos en la ley, acuerdos o decretos, en las oportunidades y dentro de los plazos señalados.

Artículo 442. Obligación de atender requerimientos o solicitudes.- Los contribuyentes y no contribuyentes y los agentes de retención, tienen la obligación de suministrar a la Secretaría Administrativa y Financiera en ejercicio de su función de control y fiscalización las informaciones relativas a sus negocios, actividades y operaciones, así como las relacionadas con terceros con quienes contraten o realicen actividades en general.

Los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite Secretaría Administrativa y Financiera, deben responderse dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del requerimiento o de la solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de sanción por no enviar información.

Artículo 443. Obligación de atender citaciones, emplazamientos o visitas.- Es obligación de los contribuyentes, responsables y agentes responder las citaciones, o emplazamientos, que les haga la Secretaría Administrativa y Financiera, y atender las visitas e inspecciones que se practiquen, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos.

Artículo 444. Obligación de conservar informaciones y pruebas.- Para efectos del control de los tributos por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera, los contribuyentes, responsables, agentes de retención, o declarantes, deberán conservar por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración, los documentos a que se refiere esta norma.

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, retenciones e impuestos consignados en ellos.

- Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

- Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados ante las autoridades tributarias, así como de los correspondientes recibos de pago.

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 445. Deber de suministrar información periódica.- Los agentes retenedores deben suministrar la información solicitada por la Secretaría Administrativa y Financiera dentro de los plazos y con las condiciones que esta entidad señale.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 446. Obligaciones de la Secretaría Administrativa y Financiera.-

- Mantener un sistema de información y consulta que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes y de los agentes retenedores;
- Diseñar, adoptar y establecer formatos o formularios que faciliten el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes;
- Mantener archivos organizados de los expedientes y documentos relativos a los tributos;
- Establecer y mantener sistemas de información y consulta de la gestión y el recaudo de los tributos que administre;
- Procurar la capacitación de los funcionarios del área;
- Realizar programas de divulgación masivos de las normas tributarias.

TÍTULO IV

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

NORMAS APLICABLES A LAS DECLARACIONES

Artículo 447. Las declaraciones deben coincidir con el periodo gravable.- Las declaraciones de impuestos municipales deben corresponder con el periodo gravable que se declara.

Parágrafo.- En los casos indicados en parte sustantiva de este estatuto, la declaración puede presentarse por un término inferior al del periodo.

Artículo 448. Una sola declaración así se tenga varios establecimientos.- En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial cuando se establezca su pago por medio del sistema de declaración.

Artículo 449. Utilización de formularios oficiales.- Los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes de los tributos municipales están obligados a presentar las declaraciones, relaciones o informes, en los formularios diseñados por la administración tributaria municipal, para cada tributo.

En los casos en que la ley o el reglamento nacional establezcan un formulario determinado, se utilizará éste, como en el caso de la declaración de regalías por explotación de minerales "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías, compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales", a que hace referencia el Decreto 145 de 1995.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

Artículo 450. Divulgación y gratuidad de formularios oficiales para la presentación de declaraciones y realización de pagos.- La Administración Municipal deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formulario o formato aprobado oficialmente para la declaración o el pago de los tributos del respectivo período en que deba cumplirse este deber legal, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Las entidades públicas y los particulares que ejercen funciones administrativas deberán colocar en medio electrónico, a disposición de los particulares, todos los formularios cuya diligencia se exija por las disposiciones legales.

Artículo 451. Lugares y plazos para presentar las declaraciones.- Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos que señale la Secretaría Administrativa y Financiera, la cual podrá ordenar su presentación en Bancos.

Artículo 452. Contenido de las declaraciones tributarias.- Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios oficiales, y como mínimo los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social.
- Número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando así se requiera.
- Impuesto declarado.
- Período gravable declarado.
- La discriminación de los factores necesarios para determinar la base gravable del impuesto.
- La discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones de tributos municipales.
- Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- Los demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Artículo 453. Declaraciones que se tienen por no presentadas.- No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los bancos o lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de Retención se presente sin pago total.

Parágrafo 1.- Para efectos de dar por no presentada la declaración se expedirá auto

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

declarativo en tal sentido previo pliego de cargos que permita ejercer el derecho de defensa al contribuyente, declarante o agente retenedor.

Parágrafo 2.- Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. Sin embargo, la declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago de la retención se efectúe o se haya efectuado dentro del plazo fijado para ello en el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II

CLASES DE DECLARACIONES

Artículo 454. Declaraciones tributarias municipales.- Las declaraciones a presentar en el municipio de Cubarral son las siguientes:

- Declaración del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos.
- Declaración de retención del Impuesto de Industria y comercio.
- Declaración de Sobretasa a la Gasolina.
- Declaración de regalías derivadas de la explotación de materiales de construcción, de conformidad con la Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de 1995
- Las demás que señale la ley o los Acuerdos municipales.

CAPÍTULO III

RESERVA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 455. Reserva de la declaración.- La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

Artículo 456. Examen de la declaración con autorización del declarante.- Las declaraciones podrán ser examinadas en las oficinas de la Secretaría Administrativa y Financiera, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

Artículo 457. Intercambio de información entre la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN y las Secretarías de Hacienda o Tesorerías Municipales.- Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales, tesorerías municipales o a quien haga sus veces.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de Industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los Municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de Industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

Artículo 458. Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria.- Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarse la información que fuere estrictamente necesaria para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las información que se les suministre, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO IV

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 459. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre corrección provocada por el requerimiento especial y en el artículo sobre corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes de impuestos municipales, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente, agente retenedor o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría Administrativa y Financiera y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1.- En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o declarante, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de la respuesta al pliego de cargos, o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2.- Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 580, 650-1 y 650-2 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por declaración extemporánea, sin perjuicio de la sanción mínima.

Lo anterior salvo que se pueda corregir conforme lo dispuesto por la Ley 962 de 2005 en el artículo de 43.

Artículo 460. Corrección de errores en las declaraciones.- Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en el concepto del tributo que se cancela, año y/o período gravable, estos se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, para que prevalezca la verdad real sobre la formal, generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá corregir sin sanción, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos para el caso de la declaración mensual de retención

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

en la fuente.

La corrección se podrá realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando registros y los estados financieros a que haya lugar, e informará de la corrección al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

Artículo 461. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.- Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud escrita a la Secretaría Administrativa y Financiera dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para presentar la declaración. A la solicitud escrita debe anexarse el proyecto de declaración debidamente diligenciado. La Secretaría Administrativa y Financiera debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

Parágrafo.- El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

TÍTULO V

SANCIONES TRIBUTARIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 462. Facultad de imposición.- Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Secretario Administrativo y Financiero, está facultado para imponer las sanciones de que trata el presente Estatuto.

Artículo 463. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.- Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente o mediante Resolución independiente.

Artículo 464. Prescripción de la facultad de sancionar.- Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando la sanción se imponga en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Artículo 465. Procedimiento para aplicar la sanción mediante Resolución Independiente.- Previamente a imponer la sanción se formulará pliego de cargos al presunto infractor, el cual tendrá un (1) mes contado a partir del día siguiente al de la notificación del pliego de cargos, para dar contestación al mismo.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Secretaría Administrativa y Financiera tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

Artículo 466. Sanción mínima.- El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría Administrativa y Financiera, será equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente, valor que se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

Artículo 467. Liquidación de sanciones sobre ingresos en el municipio.- Para las sanciones que se liquiden con base en ingresos brutos, deberá tenerse en cuenta los ingresos brutos obtenidos en la jurisdicción del municipio de Cubarral.

Artículo 468. Incremento de las sanciones por reincidencia.- Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia incrementará las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

CAPÍTULO II

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

CLASES DE SANCIONES

SANCIONES RELACIONADAS CON EL PAGO DE LOS IMPUESTOS

Artículo 469. Sanción por mora en el pago de impuestos.- La sanción por mora en el pago de los tributos municipales se regula por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y sus modificaciones.

Artículo 470. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por entidades autorizadas.- Para efectos de la sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional, o norma que lo modifique.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES

Artículo 471. Sanción por declaración extemporánea.- Los contribuyentes, agentes retenedores, o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Parágrafo.- Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo la sanción será la mínima establecida en este Estatuto.

Artículo 472. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar.- El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Parágrafo.- Cuando de la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción será la mínima establecida en este Estatuto aumentada en un ciento por ciento (100%).

Artículo 473. Sanción por no declarar en el caso del impuesto de Industria y Comercio.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y comercio, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos gravados, que figuren

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

en la última declaración presentada por este impuesto, o al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos gravados que haya determinado la Secretaría Administrativa y Financiera por el período al cual corresponda la declaración no presentada, la que fuere superior.

En caso de que la Secretaría Administrativa y Financiera no logre determinar la base para establecer la sanción, el valor de la sanción será igual a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

Parágrafo 1.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, el contribuyente o el responsable, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esa sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo correspondiente.

Parágrafo 2.- Cuando la administración municipal disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo podrá aplicarla sin necesidad de calcular las otras.

Artículo 474. Sanción por no declarar la Retención de Industria y Comercio.- La sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retención del impuesto de Industria y Comercio, al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada o a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que fuere superior.

Parágrafo.- Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, en cuyo caso, agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento, liquidada de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

Artículo 475. Sanción por no declarar en el caso del impuesto de Sobretasa a la Gasolina.- En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de la sobretasa a la gasolina, será del treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

Parágrafo 1.- Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera disponga solamente de una de las bases para practicar la sanción a que se refiere este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular la otra.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Parágrafo 2.- En el caso de la sobretasa a la gasolina, si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento.

Artículo 476. Sanción por corrección de las declaraciones.- Cuando los contribuyentes, agentes retenedores o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1.- Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del valor a pagar o del saldo a favor.

Parágrafo 2.- La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3.- Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Artículo 477. Sanción por corrección aritmética.- Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor, o declarante, dentro del término establecido para

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

interponer el recurso respectivo acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

Artículo 478. Sanción por inexactitud.- Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones, o anticipos inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría Administrativa y Financiera, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Artículo 479. Sanción por inexactitud en el caso de la declaración de Retención de Industria y Comercio.- Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retención de Industria y Comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

Artículo 480. Sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales.- Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el código penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Administración Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

**SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN
DE LLEVAR CONTABILIDAD**

Artículo 481. Sanción por irregularidades en la contabilidad del contribuyente.- Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) Llevar doble contabilidad.
- e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- f) Cuando entre la fecha de la última operación registrada en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por hechos irregulares en la contabilidad será el cero punto cinco (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder el valor actualizado señalado en el artículo 655 del Estatuto Tributario Nacional.

Para los contribuyentes que pertenezcan, de conformidad con lo establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- al régimen simplificado, esta sanción será la mínima y no podrán acogerse a lo establecido en el Artículo siguiente.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

Parágrafo.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Artículo 482. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad.- Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

- 1) A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- 2) Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Artículo 483. Sanción por no enviar información.- Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no las suministren dentro del plazo establecido para ello, o

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada con ocasión a la respuesta al pliego de cargos; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción, respetándose la sanción mínima.

No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información sea suministrada o corregida voluntariamente antes de que se notifique pliego de cargos.

Artículo 484. Sanción por no informar las novedades.- Cuando no se informen las novedades respecto a cambio de dirección, venta, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros que lleva la Secretaría Administrativa y Financiera, se aplicará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

OTRAS SANCIONES

Artículo 485. Sanción por Registro extemporáneo en el impuesto de Industria y Comercio.- Quienes se inscriban en el registro de Industria y comercio con posterioridad al plazo establecido en este Estatuto y antes de que la Secretaría Administrativa y Financiera lo haga de oficio, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente al veinte por diez (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Cuando la inscripción se haga de oficio se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).

Artículo 486. Sanción por cancelación ficticia.- Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera establezca por cualquier medio de prueba, que el contribuyente sigue desarrollando la actividad para la cual pidió la cancelación del registro de Industria y Comercio, procederá a imponerle una sanción equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, y de volver a habilitar el registro que tenía o registrarlo de oficio para efectos del control del impuesto. En este caso este registro no implicará sanción por registro de oficio.

TÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

Artículo 487. La Secretaría Administrativa y Financiera tiene amplias facultades de fiscalización.- La Secretaría Administrativa y Financiera, por medio de sus funcionarios, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar al municipio de Cubarral, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que señalan los artículos 684, 684-1, y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 488. Los pactos privados acerca del pago del tributo no son oponibles a la Administración tributaria municipal.- Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la administración tributaria municipal.

Artículo 489. Las opiniones de terceros no obligan a la administración tributaria municipal.- Las apreciaciones del contribuyente, o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la administración tributaria municipal, no son obligatorias para ésta.

Artículo 490. Deber de informar sobre la última corrección de la declaración.- Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente, agente retenedor o declarante, éste debe informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso para que incorpore esta declaración al mismo.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente, agente retenedor, o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

Artículo 491. Independencia de las liquidaciones.- La liquidación de impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio de Cubarral y a cargo del contribuyente.

Artículo 492. Periodos de fiscalización.- Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, podrán referirse a más de un periodo gravable.

Artículo 493. Emplazamiento para corregir.- Cuando la Secretaría Administrativa y Financiera, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, agente retenedor, o declarante podrá enviarle un emplazamiento para corregir con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva de conformidad con lo dispuesto en este Estatuto.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nit. 822 - 001165 - 3*

COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 494. Competencia para la actuación fiscalizadora.- Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos, y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones. Corresponde a los funcionarios de dicha dependencia, previa comisión del Secretario Administrativo y Financiero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de éste, sin perjuicio que directamente el Secretario Administrativo y Financiero ejerza dichas funciones si lo considera pertinente.

COMPETENCIA PARA EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN

Artículo 495. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.- Corresponde al Secretario Administrativo y Financiero proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura del establecimiento o cese de la actividad; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario Administrativo y Financiero, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de éste, sin perjuicio que directamente el Secretario Administrativo y Financiero ejerza dichas funciones si lo considera pertinente.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES OFICIALES

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

Artículo 496. Liquidación de corrección aritmética.- El Secretario Administrativo y Financiero mediante liquidación oficial de corrección aritmética, podrá corregir los errores aritméticos en que incurran los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, en sus declaraciones tributarias, siempre que contengan un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Esta liquidación se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de revisión y debe proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Artículo 497. Error aritmético.- Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando se dan las siguientes circunstancias:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar, o un mayor saldo a su favor por concepto de impuestos, anticipos, retenciones o sanciones.

Artículo 498. Contenido de la liquidación de corrección aritmética.- La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- La fecha: en caso de no indicarla se tendrá como tal la de su notificación;
- Clase de impuesto o tributo y período gravable a que corresponda;
- El nombre o razón social del contribuyente;
- La identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante;
- La indicación del error aritmético cometido.

Artículo 499. Corrección de sanciones.- Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, el Secretario Administrativo y Financiero las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

Artículo 500. Facultad de modificación de la liquidación privada.- El Secretario Administrativo y Financiero, podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

Artículo 501. El requerimiento especial es requisito previo a la liquidación oficial de Revisión.- Antes de efectuar la liquidación de revisión, el Secretario Administrativo y Financiero enviará al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con la explicación de las razones en que se sustenta.

Artículo 502. Contenido del Requerimiento Especial.- El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

Artículo 503. Término para notificar el requerimiento Especial.- El requerimiento de que tratan los artículos anteriores del presente Estatuto, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 504. Suspensión del término para notificar el Requerimiento Especial.- El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Artículo 505. Respuesta al Requerimiento Especial.- Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración tributaria municipal, se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

Artículo 506. Ampliación al Requerimiento Especial.- El Secretario Administrativo y Financiero, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el Requerimiento Especial, podrá ordenar su ampliación por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Artículo 507. Corrección provocada por el Requerimiento Especial.- Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración tributaria municipal, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 508. Liquidación Oficial de Revisión y término para notificar.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, el Secretario Administrativo y Financiero deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del Auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

Artículo 509. Correspondencia entre la declaración, el Requerimiento y la Liquidación Oficial de Revisión.- La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o ampliación si la hubiere.

Artículo 510. Contenido de la Liquidación Oficial de revisión.- La liquidación de revisión, deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma del funcionario competente.

Artículo 511. Corrección provocada por la Liquidación Oficial de revisión.- Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión,

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

el contribuyente, agente retenedor, o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración tributaria municipal en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, agente retenedor, o declarante, deberá:

- a) corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida,
- b) presentar un memorial ante la Secretaría Administrativa y Financiera, en el cual conste los hechos aceptados,
- c) adjuntar copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo 512. Firmeza de la declaración y liquidación privada.- La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

Artículo 513. Emplazamiento previo por no declarar.- Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría Administrativa y Financiera, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes a partir de la notificación del emplazamiento, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, agente retenedor o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, debe liquidar y pagar sanción por extemporaneidad, según la norma que contempla esta situación.

Artículo 514. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento: resolución sanción.- Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría Administrativa y Financiera procederá a expedir resolución en que aplique la sanción por no declarar, prevista en este Estatuto.

Artículo 515. Liquidación Oficial de Aforo.- Una vez agotado el procedimiento previsto

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

en los dos artículos anteriores, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una Liquidación de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

Artículo 516. Contenido de la Liquidación Oficial de Aforo.- La liquidación de Aforo tendrá el mismo contenido de la Liquidación de Revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

Artículo 517. Determinación provisional del impuesto.- Cuando los contribuyentes omitan la presentación de la declaración estando obligados a ello, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo, una suma equivalente al impuesto liquidado en su última declaración del respectivo impuesto aumentado en el porcentaje de índice de precios al consumidor establecido por el DANE.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente a la que debe calcular el contribuyente. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del plazo para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto, de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido, pero contra la liquidación procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento establecido en el presente artículo no impide a la Secretaría Administrativa y Financiera determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente.

Artículo 518. Otras normas de procedimiento aplicables.- En las investigaciones, práctica de pruebas, así como en los procesos de determinación, discusión y cobro de los tributos municipales, se aplicarán, en lo no previsto por este acuerdo, las del Libro V del Estatuto Tributario Nacional y a las que estas remitan en cuanto sean compatibles.

Artículo 519. Corrección de actos administrativos.- Podrán corregirse, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, o en las resoluciones que decidan recursos, mientras no se haya admitido demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 520. Determinación del impuesto predial unificado.- La determinación del impuesto predial se podrá hacer por liquidación oficial, o por el sistema de facturación, el cual constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

La administración municipal, implementará los mecanismos para hacer efectivo este sistema.

Parágrafo.- Mientras se hace la implementación del sistema de facturación, la determinación del impuesto predial se hará por el sistema de liquidación oficial. La liquidación deberá contener como mínimo:

- El nombre del municipio y la dependencia que la profiere.
- Nombre, identificación y dirección del contribuyente.
- Nombre del impuesto y periodo gravable al que se refiere.
- Base gravable y tarifa.
- Valor del impuesto.
- Identificación del predio.
- La indicación de que contra la liquidación procede el recurso de Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su recibo.

TÍTULO VII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 521. Recurso de reconsideración.- Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos por la Secretaría Administrativa y Financiera, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 723, 729, y 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 522. Constancia de presentación del recurso.- El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original, de la fecha de presentación, número de folios y nombre e identificación de la persona que lo presente, y si actúa directamente el contribuyente o por medio de apoderado.

No será necesario presentar personalmente los recursos, cuando la firma de quien lo suscribe esté autenticada.

Artículo 523. Competencia funcional de discusión.- Corresponde al Alcalde Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de dicha oficina sustanciar los expedientes, para admitir o rechazar los recursos, decretar o solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, y en general, las acciones previas y necesarias para proferir el fallo correspondiente.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 524. Requisitos del Recurso de Reconsideración.- El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente oficioso dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto admisorio del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Artículo 525. Inadmisión del recurso.- En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo anterior, el Alcalde Municipal deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición no se ha proferido auto confirmando la inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Artículo 526. Oportunidad para subsanar requisitos.- La omisión de los requisitos a) y c) establecidos para la admisión del recurso podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

Artículo 527. Término para resolver los recursos.- La Administración tributaria municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

CAUSALES DE NULIDAD

Artículo 528. Causales de nulidad.- La nulidad de los actos de la administración que liquidan impuestos e imponen sanciones y el término para alegarlas se resolverán de conformidad con lo dispuesto por los artículos 730 y 731 del Estatuto Tributario Nacional.

REVOCATORIA DIRECTA

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 529. Revocatoria directa.- Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando, (i) no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y (ii) siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Artículo 530 Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa y competencia.- Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa recae en el Secretario Administrativo y Financiero.

Artículo 531. Independencia de recursos y recursos equivocados.- Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria municipal.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 532. Régimen probatorio.- Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por el municipio de Cubarral, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-1, 771-2, 771-3 y 789.

Artículo 533. Exhibición de la contabilidad.- Cuando los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar al día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberá efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Artículo 534. Presunciones.- Las presunciones consagradas en los artículos 757 a 760, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la administración tributaria municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por el municipio de Cubarral, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, los ingresos gravados presumidos

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y éste no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia del requerimiento.

Artículo 535. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio.- Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas, como Superintendencia de sociedades, Cámara de Comercio, entre otras.
- Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- Pruebas indiciarias.
- Investigación directa.

Artículo 536. Estimación de base gravable en el impuesto de Industria y Comercio por no exhibición de la contabilidad.- Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto, cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, y comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaría Administrativa y Financiera podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

TÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 537. Extinción de la Obligación tributaria.- La obligación tributaria se extingue:

- Por la solución o pago.
- Por compensación.

*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3*

- Por remisión.
- Por prescripción de la acción de cobro.

**CAPÍTULO I
SOLUCIÓN O PAGO**

Artículo 538. Medios de pago.- Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado o de gerencia.

Artículo 539. Ampliación de medios de pago.- La administración municipal emprenderá las gestiones necesarias para que las obligaciones dinerarias para el pago de tributos, estampillas, derechos, regalías, multas, a favor del municipio de Cubarral pueda realizarse a través de cualquier medio de pago, incluyendo las transferencias electrónicas de fondos, abono en cuenta y sistemas de crédito mediante la utilización de tarjetas. Igualmente para que se pueda realizar por medios electrónicos.

Una vez se implemente un medio de estos, se informará en la página web del municipio, en la cual deberán difundirse las tarifas o valores que les permitan a los deudores efectuar la liquidación y pago de tales obligaciones.

Parágrafo.- Los cobros que sean generados por transacciones bancarias deberán ser asumidos por el contribuyente, en caso contrario, quedará ese valor en mora de pagar.

Artículo 540. Lugar para hacer el pago.- El pago de los tributos municipales se hará en los Bancos autorizados por la Secretaría Administrativa y Financiera.

Una vez se implementen los medios de pago indicados en el artículo anterior, los pagos que se hagan desde lugares diferentes a la sede municipal, deben notificarse por fax o por correo a la Secretaría Administrativa y Financiera, con fotocopia de la consignación, registro electrónico, transacción o abono, indicando el nombre del contribuyente, su NIT, el impuesto y periodo que se paga, con el fin de que sean imputados correctamente.

En el caso del impuesto predial se debe indicar además la cédula catastral del inmueble.

Artículo 541. Plazos para hacer el pago.- En el caso de que el plazo para hacer el pago de los tributos municipales no esté indicado en este Acuerdo Municipal, será señalado por Resolución de la Secretaría Administrativa y Financiera.

Artículo 542. Responsabilidad solidaria.- Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

- Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.
- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

de la absorbida.

- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior, que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos.

Artículo 543. Responsabilidad de los socios por los impuestos de la sociedad.- Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responden solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas y asimiladas y fondos de empleados.

Artículo 544. Procedimiento para declaración de deudor solidario.- Simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría Administrativa y Financiera, notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidos en las conductas descritas en el artículo anterior, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, la Secretaría Administrativa y Financiera dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por la investigación que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

Artículo 545. Prelación en la imputación del pago.- Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención, deberán de imputarse al impuesto y periodo que indique el contribuyente.

Cuando el contribuyente no indique el periodo al cual deben imputarse los pagos, la administración municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo.

La imputación o asignación del pago se hará en forma proporcional al porcentaje que cada concepto (capital-sanciones-intereses) tenga sobre la totalidad de la deuda, conforme lo indicado por la Ley 1066 de 2006.

Artículo 546 Fecha en que se entiende pagado el impuesto.- Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

hayan ingresado a la Secretaría Administrativa y Financiera o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

Artículo 547. Mora en el pago de los impuestos municipales.- El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en este Acuerdo.

Artículo 548. Facilidades para el pago.- El Secretario Administrativo y Financiero podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor, o a un tercero a su nombre, previas las garantías pertinentes y de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento Interno de Cartera.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente al momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

Artículo 549. Competencias para celebrar contratos de garantía.- El Alcalde Municipal o su delegado, tendrá la facultad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 550. Incumplimiento de las facilidades.- Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario Administrativo y Financiero, mediante Resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro o remate de los bienes y la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro el mes siguiente a su interposición en debida forma.

Artículo 551. Cobro de garantías.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término si el garante no cumpliere con dicha obligación, el Secretario Administrativo y Financiero librándole mandamiento de pago en contra del garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada para notificar dicho auto al deudor, conforme a lo establecido en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

Artículo 552. Prueba del pago.- El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes, que hayan sido registrados debidamente en Bancos, o por la Secretaría Administrativa y Financiera.

CAPÍTULO II
REMISIÓN

Artículo 553. Remisión de deudas tributarias.- La Secretaría Administrativa y Financiera podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

Parágrafo.- Para poder hacer uso de esta facultad se deben realizar y practicar las correspondientes pruebas por parte de la Secretaría Administrativa y Financiera.

CAPÍTULO III
COMPENSACIÓN

Artículo 554. Compensación con saldos a favor.- Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido podrán:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable, siempre y cuando el sistema o software del impuesto lo permita, y el formulario de declaración tenga la casilla correspondiente. En caso contrario deberá hacer la correspondiente solicitud de devolución.
- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

La Secretaría Administrativa y Financiera, mediante Resolución motivada, ordenará la compensación, previa la revisión de la declaración, o si el caso lo amerita, previa la práctica de inspección tributaria o contable al contribuyente o la realización de otras pruebas que sean pertinentes.

Artículo 555. Compensación con cruce de cuentas.- Los proveedores y contratistas, u otros contribuyentes de impuestos municipales, podrán solicitar cruce de cuentas entre los

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

impuestos que adeudan contra los valores que el municipio les deba por concepto de suministro o contratos, o por otras acreencias a su favor.

La Secretaría Administrativa y Financiera, procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista, o contribuyente, al municipio, y se descontará de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, o contribuyente, y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación por cruce de cuentas se concederá mediante Resolución motivada por el Alcalde Municipal, o quien él delegue.

Artículo 556. Requisitos.- Para que pueda hacerse compensación con cruce de cuentas se tendrá en cuenta:

1. Que ambas deudas a compensar sean en dinero.
2. Que ambas deudas sean liquidas.
3. Que ambas deudas sean exigibles a la fecha de la compensación.

Artículo 557. Término para la compensación.- La solicitud de compensación de saldos a favor originados en declaraciones tributarias deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de impuestos municipales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo a favor.

CAPÍTULO IV

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Artículo 558. Término para la prescripción.- La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por este Acuerdo, por la Secretaría Administrativa y Financiera, para el caso de las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario Administrativo y Financiero.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Artículo 559. Interrupción de la prescripción.- El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.
- Por la admisión de la solicitud de concordato.
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Artículo 560. Suspensión del término de prescripción.- El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- La ejecutoria de la providencia que resuelve las correcciones de actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 561. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver.- Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TÍTULO X

COBRO COACTIVO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

Artículo 562. Cobro de las obligaciones tributarias municipales.- Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, intereses, y sanciones, de competencia de la administración municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el título VIII del Libro V. del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1, 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, 828, 834, y 843 del mismo Estatuto, casos estos últimos en que se aplicarán las disposiciones que a continuación se señalan.

Así mismo se aplicará este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Artículo 563. Competencia funcional.- Para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales por los conceptos referidos en el primer inciso del artículo anterior, es competente el

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Secretario Administrativo y Financiero y el Alcalde Municipal.

Artículo 564. Competencia para investigaciones tributarias.- Dentro del procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo, el Secretario Administrativo y Financiero, para efectos de investigación de bienes del deudor, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización y realizará los cruces de información a que haya lugar.

Artículo 565. Mandamiento de pago.- El Secretario Administrativo y Financiero producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en el término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios. Sin embargo, para vincular al deudor solidario, se requiere la constitución del título ejecutivo respecto de este último que esté notificado y debidamente ejecutoriado.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo.- El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Artículo 566. Comunicación sobre aceptación de concordato.- Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración tributaria municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

Artículo 567. Títulos ejecutivos.- Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal, debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones presentadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración municipal, que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, sanciones e intereses que administra el municipio de Cubarral.

Parágrafo.- Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario Administrativo y Financiero o funcionario competente, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

Artículo 568. Recurso contra la resolución que decide las excepciones.- En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Secretario Administrativo y Financiero, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

Artículo 569. Medidas preventivas.- Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Secretario Administrativo y Financiero podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para éste efecto, el Secretario Administrativo y Financiero podrá identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por las entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser acreedores de las sanciones establecidas en este Estatuto, por no enviar información.

Artículo 570. Cobro ante la jurisdicción ordinaria.- La administración municipal, podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para éste efecto, el Alcalde Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal, o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

Artículo 571. Aplicación de depósitos.- Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la administración municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos a las arcas municipales.

Artículo 572. Intervención de la administración municipal en procesos especiales para perseguir el cobro.- Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por el municipio de Cubarral, la administración tributaria municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, o conforme a las normas vigentes o que los modifiquen, en los procesos allí señalados o asimiladas a las instancias Municipales en lo pertinente.

Artículo 573. Clasificación de la cartera morosa.- Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría Administrativa y Financiera, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables y antigüedad de la deuda, todo lo cual se contendrá en el respectivo Reglamento Interno de Cartera.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

TÍTULO XI
DEVOLUCIONES

Artículo 574. Devolución de saldos a favor.- Los contribuyentes o responsables, podrán solicitar la devolución de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto en que se ordene la devolución, se ordenará la compensación de las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

Artículo 575. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos.- La administración municipal podrá establecer trámites que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Artículo 576. Competencia funcional para la devolución.- Corresponde a la Secretaría Administrativa y Financiera, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría Administrativa y Financiera estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos y, en general, todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario Administrativo y Financiero en este sentido.

Artículo 577. Término para solicitar la devolución o compensación de saldos a favor.- La solicitud de devolución o compensación de saldos a favor originados en declaraciones tributarias, deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 578. Término para efectuar la devolución o compensación.- La Secretaría Administrativa y Financiera deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los tributos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Dentro del término para compensar o devolver, la Secretaría Administrativa y Financiera podrá verificar la procedencia de la solicitud, pudiendo ordenar la realización de inspecciones o que se alleguen las pruebas que estime pertinentes y en todo caso, que la suma solicitada no haya sido previamente compensada o devuelta.

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría Administrativa y Financiera dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

Artículo 579. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.- Las solicitudes devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- Cuando el saldo materia de solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1.- Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no puede efectuarse fuera del término de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, de conformidad con el artículo que en este Estatuto establece la corrección de las declaraciones que “aumentan el valor a pagar o disminuyen el saldo a favor”.

Parágrafo 2.- Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Artículo 580. Investigación previa a la devolución o compensación.- El término para devolver o compensar se suspenderá hasta por un término de noventa (90) días, para que la Secretaría Administrativa y Financiera o funcionarios competentes, adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración municipal.
- Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
- Cuando a juicio de la Administración Tributaria Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 581. Incorporación de normas.- Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos referenciados en este Estatuto, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Artículo 582. Tránsito de legislación.- En los procesos iniciados antes de la expedición del presente Acuerdo, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

Artículo 583 Vigencia.- El presente estatuto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y surtirá efecto fiscal a partir del primero (1º) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Artículo 584. Envíese copia a la gobernación del Meta para su control de legalidad y a las secretarías y entes descentralizados de la administración Municipal para lo de su competencia.



*Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nit. 822 - 001165 - 3*

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

El presente acuerdo fue aprobado en el recinto del Honorable Concejo Municipal De Cubarral –Meta a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

**JEISON DANIEL AVILA VARGAS
PRESIDENTE**

**VIVIANA YISETH MORENO CEPEDA
SECRETARIA GENERAL**

Departamento Del Meta
Municipio de cubarral
Concejo Municipal
Nít. 822 - 001165 - 3

**LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
CUBARRAL-META**

HACEMOS CONSTAR:

Que el proyecto de acuerdo N° 023 presentado por la alcaldesa municipal el día catorce (14 de diciembre de dos mil dieciséis 2016) “por el cual se compila y actualiza el estatuto de rentas del municipio de cubarral y se dictan otras disposiciones”

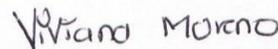
Presento el siguiente trámite:

1. En primer debate fue aprobado en la comisión primera el día veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
2. El segundo debate con la aprobación en la sesión plenaria el día treinta (30) de diciembre de 2016.
3. Que el proyecto citado fue aprobado como acuerdo N°018 de dos mil dieciséis (2016).

Dada en el despacho del Honorable Concejo Municipal de Cubarral –Meta el día treinta (30) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



JEISON DANIEL AVILA VARGAS
PRESIDENTE



VIVIANA YISETH MORENO CEPEDA
SECRETARIA GENERAL